



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SANTA ANA



**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN
PRESUPUESTARIA Y A LA LEGALIDAD DE LAS
TRANSACCIONES Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS
DISPOSICIONES APLICABLES A LA MUNICIPALIDAD DE
CALUCO, DEPARTAMENTO DE SONSONATE,
CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL 1 DE MAYO AL 31
DE DICIEMBRE DE 2018**



SANTA ANA, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019



ÍNDICE

CONTENIDO	PAG. No.
1) PÁRRAFO INTRODUCTORIO	1
2) OBJETIVOS DEL EXAMEN	1
3) ALCANCE DEL EXAMEN	2
4) PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS	2
5) RESULTADOS DEL EXAMEN	3
6) CONCLUSIÓN DEL EXAMEN	59
7) RECOMENDACIONES	59
8) ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA	60
9) SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES	60
10) PÁRRAFO ACLARATORIO	60



**Señores
Concejo Municipal de Caluco
Departamento de Sonsonate
Presentes.**

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 195 atribución novena y 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República y artículo 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado Examen Especial del cual se presenta el informe correspondiente, así:

1) PÁRRAFO INTRODUCTORIO

Con base al Plan Anual de Trabajo de la Dirección Regional de Santa Ana, se emitió Orden de Trabajo No OREGSA-038/2019 de fecha 30 de mayo de 2019, para desarrollar Examen especial a la ejecución presupuestaria y a la legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones aplicables a la Municipalidad de Caluco, departamento de Sonsonate, correspondiente al período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2018.

2) OBJETIVOS DEL EXAMEN

a. OBJETIVO GENERAL

Emitir una conclusión sobre la ejecución presupuestaria y la legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones aplicables a la municipalidad de Caluco, departamento de Sonsonate, correspondiente al período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2018, de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

b. OBJETIVO ESPECÍFICOS

- Emitir un informe que exprese la correcta aplicación de la ejecución presupuestaria y la legalidad de las transacciones y cumplimiento de otras disposiciones aplicables, consignados en el Estado de Ejecución Presupuestaria y su relación con el Estado de Rendimiento Económico, emitidos por la Municipalidad, aplicando la normativa legal vigente, relacionada con todos los aspectos importantes, los derechos y obligaciones, los ingresos recibidos y los gastos incurridos, durante el período auditado, de conformidad a Principios de Contabilidad Gubernamental emitidos por el Ministerio de Hacienda.
- Evaluar y obtener suficiente entendimiento del sistema de control interno de la Municipalidad, evaluar el riesgo de control e identificar condiciones reportables, incluyendo debilidades materiales del control interno bajo el enfoque COSO.



- Realizar pruebas para determinar si la Municipalidad cumplió, en todos los aspectos importante con los convenios, leyes y demás regulaciones aplicables a la Municipalidad.
- Comprobar si los recursos asignados para las inversiones y gastos realizados, fueron utilizados para la consecución de los objetivos Institucionales.
- Verificar si la ejecución del presupuesto, se encuentran respaldados con la debida documentación de soporte.

3) ALCANCE DEL EXAMEN

El alcance de nuestro examen se enfocó en efectuar un Examen Especial de naturaleza financiera y de cumplimiento legal a las operaciones relativas a la ejecución presupuestaria y a la legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones aplicables a la municipalidad de Caluco, departamento de Sonsonate, correspondiente al período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2018.

El Examen Especial se realizó de conformidad a las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República,

4) PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS

INGRESOS

- ♦ Verificamos que se haya realizado el adecuado registro contable de los ingresos y que esté soportado por los recibos y la remesa correspondiente.
- ♦ Verificamos que la aplicación de tasas e impuestos municipales fueron cobrados acorde a la Ordenanza Municipal y la Ley de Impuestos.
- ♦ Verificamos el monto de ingresos percibidos que no fueron sujetos del cobro del 5% de fiestas patronales
- ♦ Verificamos la correcta aplicación contable de las Transferencias Corrientes, recibidas del FODES 25% y 75%, que se hayan registrado en la cuenta correspondiente y que se hayan emitido los respectivos recibos de ingreso.
- ♦ Verificamos que el monto registrado de la mora tributaria según contabilidad correspondiera al monto establecido por el departamento de cuentas corrientes.
- ♦ Verificamos que los ingresos específicos se hayan utilizado para el mantenimiento, mejoramiento y ampliación de dichos servicios: Alumbrado público, aseo público y servicio de agua potable.

EGRESOS

- ♦ Verificamos los registros contables de las planillas correspondientes al personal permanente y constatamos que las retenciones laborales y patronales hayan sido enteradas en el tiempo que corresponda con base a la Ley.
- ♦ Verificamos los registros contables de los pagos de dietas y comprobamos que los pagos mensuales efectuados a los concejales por asistencia a las sesiones corresponden a los montos según las disposiciones generales del presupuesto y si se aplicaron los descuentos (ISSS, AFP Y RENTA) conforme a la Ley.



- Verificamos la legalidad de las exoneraciones de marcación autorizadas por el Concejo Municipal.
- Verificamos la transparencia y legalidad de los procesos de selección y contratación de personal.
- Verificamos que para todo proceso de compra exista el requerimiento o la solicitud que dio origen a la misma y en caso de existir contratos de adquisiciones se haya nombrado al administrador de contrato.
- Verificamos que de acuerdo al monto de la adquisición se realizó convocatoria en COMPRASAL.
- Verificamos los gastos realizados para el pago de los Asesores Jurídicos, Administrativos y del Concejo y el trabajo desempeñado por estos.

INVERSIONES EN ACTIVO FIJO

- Verificamos la documentación que respaldan los asientos contables, cuenta con datos y elementos necesarios que faciliten el análisis de la pertinencia, veracidad y la legalidad del gasto.
- Verificamos si se nombraron los Administradores de contratos y el trabajo realizados por estos.
- Verificamos el trabajo realizados por los supervisores de proyectos.
- Revisamos la documentación comprobatoria que se encuentran en los expedientes de los proyectos y programas.

5) RESULTADOS DEL EXAMEN

1. FALTA DE COBRO DEL 5% DE FIESTAS PATRONALES.

Comprobamos que la Municipalidad percibió ingresos por \$81,611.00 en concepto de tasa municipal por entradas y parqueos al Centro Turístico Municipal "Shutecath"; sin embargo, dejó de percibir la cantidad de \$4,080.55 por la falta de cobro simultáneo del gravamen adicional del 5% para la celebración de las fiestas patronales, detallado así:

Monto por Tasa Cobrada en Centro Turístico Municipal	Monto No Percibido del 5% de Fiestas Patronales
\$ 81,611.00	\$ 4,080.55

La Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales del municipio de Caluco, publicada en el Diario Oficial número 9, Tomo 402 de fecha 16 de enero de 2014, establece:

- ✓ Artículo 9: "CENTROS TURÍSTICOS MUNICIPALES:
9.1 Entrada por personas mayores de 7 años, cada una..... \$1.00
9.2 Estacionamiento de vehículos, hora día o fracción de día, cada uno.... \$1.00"
- ✓ Artículo 33: "Sobre todo ingreso al fondo municipal proveniente de la presente Ordenanza, para tasas, pagará simultáneamente el gravamen adicional del 5%



para la celebración de las fiestas patronales, con excepción de los ingresos causados por mora de los tributos."

El artículo 31, numeral 13 del Código Municipal, establece entre las obligaciones del Concejo: "Cumplir y hacer cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes, ordenanzas y reglamentos".

El Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad de Caluco, establece el objetivo de la Unidad Administrativa Tributaria Municipal: "Verificar y controlar todas las obligaciones tributarias municipales y tener presencia fiscalizadora que permita aumentar la recaudación de ingresos a la municipalidad a través de las tasas e impuestos municipales".

La deficiencia fue originada por el Encargado de la Unidad de Administración Tributaria Municipal, quien no aplicó la Ordenanza que les obliga a cobrar a todos los Ingresos percibidos por Tasas e Impuestos el 5% en concepto de celebración de Fiestas Patronales, y el Concejo Municipal incumplió su obligación de emplear los mecanismos de verificación y control que garantizaran el cumplimiento de la ley.

En consecuencia, se disminuyó la disponibilidad del fondo de Fiestas Patronales en \$4,080.55, ya que dicha cantidad hubiera amortizado el gasto de la celebración de Fiestas Patronales y no hubiera sido costeadada totalmente con fondos del FODES 75%.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 16 de julio del corriente año, el Encargado de la Unidad de Administración Tributaria Municipal, manifestó: "En respuesta a esta observación se ha verificado y efectivamente no se cobró el 5% de fiestas patronales en los ingresos a personas y parqueo en el Turicentro, por lo que se ha enviado una nota al concejo municipal para solicitar la autorización de posibles opciones:

- a) Que se modifique en la Ordenanza el valor de la entrada por persona y estacionamiento de vehículos al Turicentro Municipal, el cual actualmente tiene un valor de \$1.00. Y se propone al concejo municipal que se ajuste al valor actual el gravamen del cinco por ciento de la siguiente manera:
\$0.95 valor del ingreso y \$0.0475; totalizando el mismo valor de \$1.00.
Todo esto con el fin de no afectar la demanda de los usuarios con la modificación de los precios.
- b) Que se envíe una nota a ISDEM solicitando la compra de nuevas especies municipales a fin de que se incorpore en el ticket impreso el valor de ingreso y parqueo al centro turístico más el valor del 5% en concepto de fiestas patronales, totalizando la cantidad de \$1.05.

En los casos mencionados es necesaria la autorización del Concejo Municipal como Máxima Autoridad para que al mismo tiempo se implementen los mecanismos de control".



En escrito de fecha 3 de septiembre del presente año, los señores [REDACTED], Alcalde Municipal; [REDACTED] Síndico Municipal; [REDACTED] Regidora Propietaria; [REDACTED] Regidora Propietaria; y [REDACTED] Regidor Propietario, manifestaron: "1.FALTA DE COBRO DEL 5% DE FIESTAS PATRONALES" y "2.DEFICIENCIAS EN EL COBRO DE IMPUESTOS A PERSONAS JURIDICAS". En los dos casos señalados anteriormente, es evidente que su equipo de auditores pretende hacer creer que en cuanto a las presuntas deficiencias encontradas en el AREA TRIBUTARIA de esta Alcaldía Municipal, éstas representen una responsabilidad de todas y cada una de las personas que conformamos el Concejo Municipal Plural de esta Villa, al aducir que por no haberse aplicado la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de este municipio, publicada en el Diario Oficial Número 9, Tomo 402 de fecha 16 de enero del año dos mil catorce, se provocó que no se hiciera efectivo en el primer caso el cobro del 5% para la celebración de las Fiestas Patronales en los tributos que a diario se perciben dentro del Turicentro Municipal "SHUTECATH", y en el siguiente caso, porque no se pusieron en práctica los mecanismos necesarios para obtener la información necesaria que hubiese contribuido a que se efectuaran cálculos reales como consecuencia del desconocimiento de los balances (mora) de las empresas y por consiguiente el activo (Impuesto Mensual).

Al respecto le informamos lo siguiente: Que indudablemente es evidente que su equipo de auditores al momento de analizar el presente caso olvidó por una parte advertir que en el caso que nos ocupa no puede existir una RESPONSABILIDAD COMPARTIDA, pues ya el legislador fue claro en cuanto a este tipo de señalamientos, y para el caso cito el artículo 57 del Código Municipal que hace referencia a la RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL, de cada uno de los Funcionarios y Empleados Municipales que en dicha disposición se refiere; aunado a ello, cito a la vez, el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad de Caluco, el cual dispone que el OBJETIVO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA MUNICIPAL, consiste en (e. .) "Verificar y controlar todas las obligaciones tributarias municipales y tener presencia fiscalizadora que permita aumentar la recaudación de ingresos a la municipalidad a través de las tasas o impuestos municipales"

Como observará usted en atención al anterior articulado los suscritos como Miembros del Concejo Municipal Plural de esta Villa no somos responsables de las actuaciones de las diferentes Jefaturas que se encuentran establecidas dentro de esta comuna, colocándonos en ese orden de ideas ante la figura de la Falta de Legítimo Contradictor, pues si alguien debe dar respuesta a dicho señalamiento esta correspondería a la persona que se desempeñó en dicho cargo no así los suscritos; como tampoco es válido admitir, que su equipo de auditores relacionado el artículo 31 numeral 13., del Código Municipal pretenda sustentar legalmente el presente caso atribuyéndonos participación en la presunta deficiencia que nos ocupa, pues dicho artículo no representa más que el comodín que es utilizado por los señores auditores de ese ente contralor para adecuar una conducta que no pueden sustentarla legalmente con otra disposición legal, olvidando que esta es de carácter general y no particular.



Es por ello que en razón de nuestras razones legales anteriormente señaladas le solicitamos con todo respeto ponga en práctica el valor justicia y se tenga por superado el presente cuestionamiento al haberle demostrado que no podemos ser sujetos a responder en nuestra calidad de Miembros del Concejo Municipal Plural de la Villa de Caluco, departamento de Sonsonate, por actividades administrativas que le son propias para el caso que nos ocupa de la persona que fue nombrada como Encargado de la Unidad de Administración Tributaria Municipal".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de analizar la respuesta proporcionada por el Encargado de la Unidad de Administración Tributaria Municipal de fecha 16 de julio del corriente año, concluimos que con el hecho que él expone en su comentario en donde el propone al Concejo Municipal opciones para solventar el hecho observado, revalida nuestro señalamiento; puesto que dentro del período asignado no se le aplicó a dichos cobros el 5% en concepto de fiestas patronales, aún cuando esta normado.

Luego de analizar los comentarios proporcionados con fecha 3 de septiembre del corriente año por los miembros del Concejo Municipal a excepción de [REDACTED] Regidora Propietaria, se llegó a determinar que:

- a) Los comentarios vertidos son inclusivos tanto para la deficiencia uno y dos del presente informe.
- b) Los comentarios vertidos para esta deficiencia no hacen referencia alguna a aclarar, justificar o sustentar legalmente el fondo de la deficiencia, es decir, no se oponen en ningún momento sobre el señalamiento del deber incumplido; al analizar todo el pronunciamiento que se hace el enfoque, únicamente se centra en los siguientes aspectos:

PRIMERO: que supuestamente "...en el caso que nos ocupa no puede existir RESPONSABILIDAD COMPARTIDA..." y que en el Artículo 57 del Código Municipal se hace referencia a la RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL, de cada uno de los Funcionarios y Empleados Municipales..."(sic).

SEGUNDO: que debido a lo anterior, consideran los cuentadantes que no son responsables de las actuaciones de las diferentes jefaturas, lo cual consideran que implica que se colocan "...ante la Falta de Legítimo Contradictor..."

TERCERO: Agregan que "...tampoco es válido admitir, que su equipo de auditores relacionado el artículo 31 numeral 13., del Código Municipal pretenda sustentar legalmente el presente caso atribuyéndonos participación en la presunta deficiencia que nos ocupa, **pues dicho artículo no representa más que el comodín que es utilizado por los señores auditores de ese ente contralor para adecuar una conducta que no pueden sustentarla legalmente con otra disposición legal, olvidando que esta es de carácter general y no particular**"(sic).



Habiendo estructurado la comprensión de los puntos debatidos, corresponde hacer el pronunciamiento analítico de acuerdo a la normativa aplicable según se expresa a continuación:

EN CUANTO A LA APLICACIÓN DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD A DEDUCIR: ciertamente, en el Artículo 57 del Código Municipal se determina que cada uno de los sujetos de dicha norma deberán responder por sus propias acciones, de igual manera señala que responderán por sus propias omisiones. Justamente por ese nivel de responsabilidad es que la deficiencia comunicada se vincula además al Concejo Municipal, pero para ello es necesario que no se confunda que, el hecho de que en una misma situación se vincule a más de una persona, eso represente una "responsabilidad compartida", de ser considerado así se incurriría en un error; si se analiza de manera integral la deficiencia comunicada, relacionando la condición con la normativa incumplida, se podrá comprender que el equipo de auditoría ha señalado aquellas disposiciones que determinan que al Encargado de la Unidad Tributaria Municipal se le podría atribuir responsabilidad directa por no dar cumplimiento a la normativa y además ha señalado la disposición legal (a la cual los cuentadantes le dan el carácter de norma "de carácter general) por la cual se determina que a los miembros del Concejo Municipal se le podría atribuir la responsabilidad subsidiaria por incumplir su obligación de supervisión y control.

EN CUANTO A LA FALTA DE LEGITIMO CONTRADICTOR: para aseverar que los miembros de un Concejo Municipal no son responsables de las actuaciones de las diferentes jefaturas, es necesario hacer un análisis detenido respecto de los niveles de responsabilidad; ciertamente y en concordancia con lo expresado en el párrafo anterior, los miembros de un Concejo Municipal no responderán directamente por las acciones u omisiones de sus subalternos, sin embargo, sí asumen responsabilidad al no ejercer actividades de prevención como la supervisión y control, además son responsables de las actividades de resarcimiento, como lo es la deducción de responsabilidades de los subalternos.

EN CUANTO AL SEÑALAMIENTO DEL CARÁCTER GENERAL DE LA NORMA INCUMPLIDA: de acuerdo al orden y la estructura que el legislador ha dado al Código Municipal, existe una distinción entre las facultades del Artículo 30 del Código Municipal, respecto de las **obligaciones** del Artículo 31 de ese mismo cuerpo legal. Lo anterior ha sido necesario aclararlo a fin de establecer un parámetro del nivel de importancia legislativa y funcional que tienen las disposiciones contenidas en el Artículo 31 del Código Municipal, ya que no son meros "comodines" ni disposiciones "de carácter general" como se afirma en los comentarios de la administración, en verdad son obligaciones puntuales y específicas, de obligatorio cumplimiento, por lo que, los Concejos Municipales deben realizar con celo y diligencia la administración que se les ha encomendado, de lo contrario, serán responsables tanto por los incumplimientos legales cometidos tanto por acción como por omisión; nótese que el sistema legislativo es un entretejido integrado y complementario de normas, es así que en el ámbito de las responsabilidades atribuibles a los Concejos Municipales un mismo hecho



puede ser constitutivo incluso de más de un incumplimiento, para el presente caso analizado, el incumplimiento por parte del encargado de la Unidad Tributaria Municipal implica que el Concejo Municipal no solo incumplió su obligación de Cumplir y hacer cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes, ordenanzas y reglamentos, sino que además incumplió la obligación de Proteger y conservar los bienes del Municipio y establecer los casos de responsabilidad administrativa para quienes los tengan a su cargo, cuidado y custodia;

En términos generales, los miembros del Concejo Municipal que suscribieron el escrito de fecha 3 de septiembre del corriente año, no suministraron elementos de juicio que ayudaran a superar este señalamiento, ya que se centraron su argumento en la falta de legítimo contradictor y en el hecho que no están de acuerdo en que se les impute una responsabilidad que deriva de incumplimientos atribuibles a un tercero; sin embargo es de reiterar que ésta no es la deficiencia señalada, y los comentarios que proporcionaron no tiene relación con la falta de cobro del 5% de fiestas patronales, que es específicamente el hecho imputado. En consecuencia, no se encuentra elementos técnicos ni evidencia que conlleven determinar a una exclusión de responsabilidad por el incumplimiento señalado en la deficiencia. Por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

2. DEFICIENCIAS EN EL COBRO DE IMPUESTOS A PERSONAS JURÍDICAS.

Comprobamos las siguientes deficiencias en el cobro de impuestos municipales a las actividades económicas de personas jurídicas:

- a) No se tomó en cuenta la base imponible (activo) para el cálculo y cobro del impuesto mensual, ya que cobraron una cuota fija sin que los contribuyentes presentaran la declaración jurada o el balance correspondiente, así:

Contribuyente	CUOTA FIJA (Impuesto mensual) (\$)
	90.00
	150.00

- b) No efectuaron el cobro de multa a los contribuyentes descritos anteriormente, por la falta de presentación en el plazo estipulado de la declaración jurada o balance correspondiente.

La Ley de Impuestos a la Actividad Económica del municipio de Caluco, publicada en el Diario Oficial número 37, Tomo 398 de fecha 22 de febrero de 2013, establece:

- ✓ Artículo 8: "Para los efectos del pago de los impuestos establecidos, se entenderá que el periodo tributario o ejercicio fiscal inicia el uno de enero y termina el treinta y uno de diciembre, a excepción de aquellas actividades que su periodo está clasificado como especial y determinados por ley".



- ✓ Artículo 12: "Se gravan las actividades económicas con impuesto fijo e impuesto variable, de acuerdo a la tabla siguiente, tomando como base el activo imponible de conformidad al art. 10 de esta ley:

SI EL ACTIVO IMPONIBLE ES:	IMPUESTO MENSUAL:
Hasta \$ 500.00	Pagarán una tarifa fija de \$1.50
De \$ 500.01 a \$ 1,000.00	\$ 1.50 más \$ 3.00 por millar o fracción excedente de \$ 500.00
De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00	\$ 3.00 más \$ 3.00 por millar o fracción excedente de \$ 1,000.00
De \$ 2,000.01 a \$ 3,000.00	\$ 6.00 más \$ 3.00 por millar o fracción excedente de \$ 2,000.00
De \$ 3,000.01 a \$ 6,000.00	\$ 9.00 más \$ 2.00 por millar o fracción excedente de \$ 3,000.00
De \$ 6,000.01 a \$ 18,000.00	\$ 15.00 más \$ 2.00 por millar o fracción excedente a \$ 6,000.00
De \$ 18,000.01 a \$ 30,000.00	\$ 39.00 más \$ 2.00 por millar o fracción excedente a \$ 18,000.00
De \$ 30,000.01 a \$ 60,000.00	\$ 63.00 más \$ 1.00 por millar o fracción excedente a \$ 30,000.00
De \$ 60,000.01 a \$ 100,000.00	\$ 93.00 más \$ 0.80 por millar o fracción excedente a \$ 60,000.00
De \$ 100,000.01 a \$ 200,000.00	\$ 125.00 más \$ 0.70 por millar o fracción excedente a \$ 100,000.00
De \$ 200,000.01 a \$ 300,000.00	\$ 195.00 más \$ 0.60 por millar o fracción excedente a \$ 200,000.00
De \$ 300,000.01 a \$ 400,000.00	\$ 255.00 más \$ 0.45 por millar o fracción excedente a \$ 300,000.00
De \$ 400,000.01 a \$ 500,000.00	\$ 300.00 más \$ 0.40 por millar o fracción excedente a \$ 400,000.00
De \$ 500,000.01 a \$ 1,000,000.00	\$ 340.00 más \$ 0.30 por millar o fracción excedente a \$ 500,000.00
De \$ 1,000,000.01 en adelante	\$ 490.00 más \$ 0.18 por millar o fracción excedente a \$ 1,000,000.00

- ✓ Artículo 19: "Los contribuyentes sujetos a imposición en base al activo imponible presentarán a la Alcaldía declaración jurada o los balances correspondientes a cada ejercicio fiscal, según lo establece el Código de Comercio a más tardar dos meses después de terminado dicho ejercicio de acuerdo al art. 8 de la presente Ley. La no presentación en el plazo estipulado de la declaración jurada o balances, hará incurrir al contribuyente en una multa equivalente al 1% del activo no declarado, estimado de oficio por la Administración Tributaria Municipal".

El Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad de Caluco, establece el objetivo de la Unidad Administrativa Tributaria Municipal: "Verificar y controlar todas las obligaciones tributarias municipales y tener presencia fiscalizadora que permita aumentar la recaudación de ingresos a la municipalidad a través de las tasas e impuestos municipales".

La deficiencia fue originada por el Encargado de la Unidad de Administración Tributaria Municipal, quien no efectuó los cálculos reales; desconociendo los Balances (mora) de las empresas y por consiguiente el activo (impuesto mensual) y



el Concejo Municipal quienes teniendo la responsabilidad de verificación del cumplimiento y aplicación de la norma, incumplieron su obligación de emplear los mecanismos de verificación para obtener la información necesaria y garantizar el cumplimiento de la ley.

En consecuencia, la administración ha hecho cobros de impuesto a las empresas no apegados a la Ley, además al no contar con los balances, ha dejado de percibir mayores ingresos en las arcas de la municipalidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 16 de julio del corriente año, el Encargado de la Unidad de Administración Tributaria Municipal, manifestó: "Se ha verificado en nuestros registros y efectivamente existe la deficiencia en el cobro de impuestos a las actividades económicas:

- I. En relación al literal a) donde expresa que no se tomó en cuenta la base imponible (activo) para el cálculo y cobro del impuesto mensual, me permito explicarle que al momento de calificar la Unidad de Administración tributaria en vista de no recibir respuesta a las solicitudes en aquel momento se procedió a generar el cobro de impuesto de oficio en donde la Unidad llevo a un valor equilibrado para no afectar la economía del contribuyente, todo esto se hizo en fecha 5 de junio de 2014, según lo expresado por [REDACTED], quien tenía a Cargo la Unidad en aquel entonces.
- II. En el literal b) donde expresa que no se efectuaron los cobros de multa a los contribuyentes [REDACTED]

En efecto la unidad no reconoce registros del cálculo de mora efectuado al momento de calificar a los contribuyentes citados, ya que no presentaron los balances correspondientes para poder realizar la calificación oportuna; por lo que es difícil el haber separado el fondo correspondiente a la multa por lo que está visto que no se cobró el referido valor de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de Ordenanza Municipal".

En escrito de fecha 3 de septiembre del presente año del corriente año, los señores [REDACTED], Alcalde Municipal; [REDACTED] Síndico Municipal; [REDACTED] Regidora Propietaria; [REDACTED] Regidora Propietaria; y [REDACTED] Regidor Propietario, manifestaron: "1.FALTA DE COBRO DEL 5% DE FIESTAS PATRONALES" y "2.DEFICIENCIAS EN EL COBRO DE IMPUESTOS A PERSONAS JURIDICAS". En los dos casos señalados anteriormente, es evidente que su equipo de auditores pretende hacer creer que en cuanto a las presuntas deficiencias encontradas en el AREA TRIBUTARIA de esta Alcaldía Municipal, éstas representen una responsabilidad de todas y cada una de las personas que



conformamos el Concejo Municipal Plural de esta Villa, al aducir que por no haberse aplicado la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de este municipio, publicada en el Diario Oficial Número 9, Tomo 402 de fecha 16 de enero del año dos mil catorce, se provocó que no se hiciera efectivo en el primer caso el cobro del 5% para la celebración de las Fiestas Patronales en los tributos que a diario se perciben dentro del Turicentro Municipal "SHUTECATH", y en el siguiente caso, porque no se pusieron en práctica los mecanismos necesarios para obtener la información necesaria que hubiese contribuido a que se efectuaran cálculos reales como consecuencia del desconocimiento de los balances (mora) de las empresas y por consiguiente el activo (Impuesto Mensual).

Al respecto le informamos lo siguiente: Que indudablemente es evidente que su equipo de auditores al momento de analizar el presente caso olvidó por una parte advertir que en el caso que nos ocupa no puede existir una RESPONSABILIDAD COMPARTIDA, pues ya el legislador fue claro en cuanto a este tipo de señalamientos, y para el caso cito el artículo 57 del Código Municipal que hace referencia a la RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL, de cada uno de los Funcionarios y Empleados Municipales que en dicha disposición se refiere; aunado a ello, cito a la vez, el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad de Caluco, el cual dispone que el OBJETIVO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA MUNICIPAL, consiste en (e..) "Verificar y controlar todas las obligaciones tributarias municipales y tener presencia fiscalizadora que permita aumentar la recaudación de ingresos a la municipalidad a través de las tasas o impuestos municipales"

Como observará usted en atención al anterior articulado los suscritos como Miembros del Concejo Municipal Plural de esta Villa no somos responsables de las actuaciones de las diferentes Jefaturas que se encuentran establecidas dentro de esta comuna, colocándonos en ese orden de ideas ante la figura de la Falta de Legítimo Contradictor, pues si alguien debe dar respuesta a dicho señalamiento esta correspondería a la persona que se desempeñó en dicho cargo no así los suscritos; como tampoco es válido admitir, que su equipo de auditores relacionado el artículo 31 numeral 13., del Código Municipal pretenda sustentar legalmente el presente caso atribuyéndonos participación en la presunta deficiencia que nos ocupa, pues dicho artículo no representa más que el comodín que es utilizado por los señores auditores de ese ente contralor para adecuar una conducta que no pueden sustentarla legalmente con otra disposición legal, olvidando que esta es de carácter general y no particular.

Es por ello que en razón de nuestras razones legales anteriormente señaladas le solicitamos con todo respeto ponga en práctica el valor justicia y se tenga por superado el presente cuestionamiento al haberle demostrado que no podemos ser sujetos a responder en nuestra calidad de Miembros del Concejo Municipal Plural de la Villa de Caluco, departamento de Sonsonate, por actividades administrativas que le son propias para el caso que nos ocupa de la persona que fue nombrada como Encargado de la Unidad de Administración Tributaria Municipal".



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de analizar la respuesta proporcionada por el Encargado de la Unidad de Administración Tributaria Municipal de fecha 16 de julio del corriente año, concluimos que la Municipalidad efectivamente realizó el cobro fuera de la ley, y la administración dejó de cumplir con su deber de recolectar la información de los contribuyentes, a fin de que éstos se les realicen los cobros en base a datos reales; así mismo aceptan que no han efectuado los cobros de multas.

Luego de analizar los comentarios proporcionados con fecha 3 de septiembre del corriente año por los miembros del Concejo Municipal a excepción de [REDACTED] Regidora Propietaria, se llegó a determinar que:

- a) Los comentarios vertidos son inclusivos tanto para la deficiencia uno y dos del presente informe.
- b) Los comentarios vertidos para esta deficiencia no hacen referencia alguna a aclarar, justificar o sustentar legalmente el fondo de la deficiencia, es decir, no se oponen en ningún momento sobre el señalamiento del deber incumplido; al analizar todo el pronunciamiento que se hace el enfoque, únicamente se centra en los siguientes aspectos:

PRIMERO: que supuestamente "...en el caso que nos ocupa no puede existir RESPONSABILIDAD COMPARTIDA..." y que en el Artículo 57 del Código Municipal se hace referencia a la RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL, de cada uno de los Funcionarios y Empleados Municipales..."(sic).

SEGUNDO: que debido a lo anterior, consideran los cuentadantes que no son responsables de las actuaciones de las diferentes jefaturas, lo cual consideran que implica que se colocan "...ante la Falta de Legítimo Contradictor...".

TERCERO: Agregan que "...tampoco es válido admitir, que su equipo de auditores relacionado **el artículo 31 numeral 13., del Código Municipal** pretenda sustentar legalmente el presente caso atribuyéndonos participación en la presunta deficiencia que nos ocupa, **pues dicho artículo no representa más que el comodín que es utilizado por los señores auditores de ese ente contralor para adecuar una conducta que no pueden sustentarla legalmente con otra disposición legal, olvidando que esta es de carácter general y no particular**"(sic).

Habiendo estructurado la comprensión de los puntos debatidos, corresponde hacer el pronunciamiento analítico de acuerdo a la normativa aplicable según se expresa a continuación:

EN CUANTO A LA APLICACIÓN DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD A DEDUCIR: ciertamente, en el Artículo 57 del Código Municipal se determina que cada uno de los sujetos de dicha norma deberán responder por sus propias acciones, de igual manera señala que responderán por



sus propias omisiones. Justamente por ese nivel de responsabilidad es que la deficiencia comunicada se vincula además al Concejo Municipal, pero para ello es necesario que no se confunda que, el hecho de que en una misma situación se vincule a más de una persona, eso represente una "responsabilidad compartida", de ser considerado así se incurriría en un error; si se analiza de manera integral la deficiencia comunicada, relacionando la condición con la normativa incumplida, se podrá comprender que el equipo de auditoría ha señalado aquellas disposiciones que determinan que al Encargado de la Unidad Tributaria Municipal se le podría atribuir responsabilidad directa por no dar cumplimiento a la normativa y además ha señalado la disposición legal (a la cual los cuentadantes le dan el carácter de norma "de carácter general) por la cual se determina que a los miembros del Concejo Municipal se le podría atribuir la responsabilidad subsidiaria por incumplir su obligación de supervisión y control.

EN CUANTO A LA FALTA DE LEGITIMO CONTRADICTOR: para aseverar que los miembros de un Concejo Municipal no son responsables de las actuaciones de las diferentes jefaturas, es necesario hacer un análisis detenido respecto de los niveles de responsabilidad; ciertamente y en concordancia con lo expresado en el párrafo anterior, los miembros de un Concejo Municipal no responderán directamente por las acciones u omisiones de sus subalternos, sin embargo, sí asumen responsabilidad al no ejercer actividades de prevención como la supervisión y control, además son responsables de las actividades de resarcimiento, como lo es la deducción de responsabilidades de los subalternos.

EN CUANTO AL SEÑALAMIENTO DEL CARÁCTER GENERAL DE LA NORMA INCUMPLIDA: de acuerdo al orden y la estructura que el legislador ha dado al Código Municipal, existe una distinción entre las facultades del Artículo 30 del Código Municipal, respecto de las obligaciones del Artículo 31 de ese mismo cuerpo legal. Lo anterior ha sido necesario aclararlo a fin de establecer un parámetro del nivel de importancia legislativa y funcional que tienen las disposiciones contenidas en el Artículo 31 del Código Municipal, ya que no son meros "comodines" ni disposiciones "de carácter general" como se afirma en los comentarios de la administración, en verdad son **obligaciones puntuales y específicas**, de obligatorio cumplimiento, por lo que, los Concejos Municipales deben realizar con celo y diligencia la administración que se les ha encomendado, de lo contrario, serán responsables tanto por los incumplimientos legales cometidos tanto por acción como por omisión; nótese que el sistema legislativo es un entretejido integrado y complementario de normas, es así que en el ámbito de las responsabilidades atribuibles a los Concejos Municipales un mismo hecho puede ser constitutivo incluso de más de un incumplimiento, para el presente caso analizado, el incumplimiento por parte del encargado de la Unidad Tributaria Municipal implica que el Concejo Municipal no solo incumplió su obligación de Cumplir y hacer cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes, ordenanzas y reglamentos, sino que además incumplió la obligación de Proteger y conservar los bienes del Municipio y establecer los casos de responsabilidad administrativa para quienes los tengan a su cargo, cuidado y custodia;



En términos generales, los miembros del Concejo Municipal que suscribieron el escrito de fecha 3 de septiembre del corriente año, no suministraron elementos de juicio que ayudaran a superar este señalamiento, ya que se centraron su argumento en la falta de legítimo contradictor y en el hecho que no están de acuerdo en que se les impute una responsabilidad que deriva de incumplimientos atribuibles a un tercero; sin embargo es de reiterar que ésta no es la deficiencia señalada, y los comentarios que proporcionaron no tiene relación con las deficiencias detectadas en el cobro de impuestos municipales a las actividades económicas de personas jurídicas, que es específicamente el hecho imputado. En consecuencia, no se encuentra elementos técnicos ni evidencia que conlleven determinar a una exclusión de responsabilidad por el incumplimiento señalado en la deficiencia. Por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

3. INGRESOS ESPECÍFICOS NO UTILIZADOS PARA LOS FINES ESTABLECIDOS.

Comprobamos que los ingresos específicos percibidos en concepto de alumbrado público por \$3,703.76; aseo público por \$6,490.22; servicios básicos (agua potable) por \$60,328.39; y acceso a lugares públicos (Turicentro Municipal) por \$81,611.00; totalizando \$152,133.37 fueron depositados en la cuenta del Fondo Común, los cuales no se utilizaron para el mejoramiento, ampliación y mantenimiento de dichos servicios, si no que utilizaron \$82,331.18 de los fondos FODES 75% para financiar en su totalidad dichos servicios, de acuerdo a lo siguiente:

Ingresos percibidos en concepto de tasas		Programas financiados con FODES 75%	
Concepto	Monto (\$)	Nombre del Programa	Monto proveniente Del FODES 75% (\$)
Alumbrado público	3,703.76	"Ampliación y Mantenimiento de Alumbrado Público de la Villa de Caluco 2018"	32,003.57
Aseo público	6,490.22	"Recolección de Desechos Sólidos del Municipio de Caluco 2018"	30,560.98
Servicios básicos (agua potable),	60,328.39	"Mantenimiento, Mejoramiento y Ampliación de Sistemas de Agua Potable Municipio de Caluco 2018".	14,163.27
Acceso a lugares públicos (entradas y parqueos Turicentro municipal)	81,611.00	"Mantenimiento y Mejoramiento del Turicentro Shutecath Villa de Caluco 2018"	5,603.36
TOTAL	152,133.37	TOTAL	82,331.18

El artículo 130 de la Ley General Tributaria Municipal, establece: "Estarán afectos al pago de las tasas, los servicios públicos tales como los de alumbrado público, aseo, ornato, baños y lavaderos públicos, casas comunales municipales, cementerios, dormitorios públicos, mercados, establecimientos en plazas y sitios públicos,



pavimentación de vías públicas, rastro municipal, tiangues, estadios municipales, piscinas municipales y otros servicios que las condiciones de cada Municipio permitan proporcionar al público o que representen uso de bienes municipales. Para la fijación de las tarifas por tasas, los Municipios deberán tomar en cuenta los costos de suministro del servicio, el beneficio que presta a los usuarios y la realidad socio-económica de la población. Los Municipios podrán incorporar en la fijación de las tasas por servicios, tarifas diferenciadas, las cuales no podrán exceder del 50% adicional al costo del servicio prestado o administrado, y cuyo producto se destinará al mejoramiento y ampliación de dichos servicios.

El artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los municipios, incisos del primero al tercero, establecen: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rurales, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

Los fondos que se transfieren a las municipalidades de conformidad a lo establecido en la presente ley, no podrán comprometerse o servir de garantía para obligaciones que los Concejos Municipales pretendan adquirir.

Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia".

El artículo 12 inciso cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

La Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales del municipio de Caluco, publicada en el Diario Oficial número 9, Tomo 402 de fecha 16 de enero de



2014 y su reforma publicada en el Diario Oficial No. 226, Tomo 409 de fecha 08 de diciembre de 2015, establece lo siguiente:

"Artículo 4: SERVICIOS MUNICIPALES:

- 4.1 ALUMBRADO PÚBLICO zona urbana: Al mes, por metro lineal:\$ 0.10
 - 4.1.1 Con lámparas a vapor, de mercurio, de sodio de 175 Watts.....\$ 0.10
 - 4.1.2 Con lámparas fluorescentes, ahorrativas de 80 Watts.....\$ 0.10
 - 4.1.3 Alumbrado público zona rural por casa al mes.....\$ 1.00
- 4.2 SERVICIO DE TREN DE ASEO POR mes:
 - 4.2.1 Centros turísticos y restaurantes por capacidad de visitantes:
 - a) De 1 a 1000 visitantes..... \$ 25.00
 - b) De 1001 a 2000 visitantes. \$ 50.00
 - c) De 2001 en adelante..... \$ 75.00"

El artículo 5 reformado de la Ordenanza Municipal de Creación y Modificación de Tasas por Servicios de Acueductos y Agua Potable en la Zona Urbana y Rural de Caluco, publicada en el Diario Oficial número 63, Tomo 403 de fecha 2 de abril de 2014, prescribe: "Se establecen las siguientes tasas por el servicios de agua potable y acueductos de la municipalidad de Caluco, referente a las comunidades urbanas y rurales, las cuales se detallan a continuación:

PARA LOS SERVICIOS EN ZONA URBANA:

0-5 m ³	\$ 1.05
6-10 m ³	\$ 2.10
11-20 m ³	\$ 2.86
21 m ³ en adelante por m ³	\$ 0.22
Por acometidas nuevas	\$90.00
Por reconexión de servicios	\$15.00

PARA LOS SERVICIOS EN ZONA RURAL:

De 0 hasta 5 m ³	\$ 1.05
6-10 m ³	\$ 2.10
11-25, por m ³	\$ 0.24
26-40 m ³ , por m ³	\$ 0.28
41-50 m ³ , por m ³	\$ 0.32
51 m ³ en adelante, por m ³	\$ 0.35
Por acometidas nuevas	\$90.00
Por reconexión de servicios	\$15.00"

La Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales del municipio de Caluco, publicada en el Diario Oficial número 9, Tomo 402 de fecha 16 de enero de 2014, establece lo siguiente:

✓ Artículo 9: "CENTROS TURÍSTICOS MUNICIPALES:

- 9.1 Entrada por personas mayores de 7 años, cada una..... \$1.00
- 9.2 Estacionamiento de vehículos, hora día o fracción de día, cada uno.... \$1.00"



La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal, no consideró el monto percibido en concepto de tasas por Alumbrado Público, Aseo Público, Agua Potable, Entradas y Parqueo al Turicentro, para el pago de los costos de los servicios prestados para lo cual fueron recaudados.

En consecuencia, se disminuyó la disponibilidad por \$82,331.18 de los recursos FODES 75% asignados a la municipalidad, para la realización de obras de inversión en proyectos de infraestructura en beneficio de la población.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La observación fue comunicada al Concejo Municipal, en nota de REF. DRSA-038/19-EE/MC-020 de fecha 12 de julio de 2019 sin obtener a la fecha comentarios. Por lo tanto, la observación se mantiene.

4. FALTA DE RETENCIÓN DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA A MIEMBROS DEL CONCEJO MUNICIPAL

Comprobamos que durante el periodo comprendido entre mayo a noviembre de 2018, no se efectuaron las retenciones de impuesto sobre la renta por pagos en concepto de dietas a los miembros del Concejo Municipal (Ver Anexo 1), y para el mes de diciembre se aplicó erróneamente el cálculo del anticipo del impuesto sobre la renta (ISR), dado que se realizó de conformidad a tabla, cuando lo correspondiente es aplicar el 10%, por lo que existe un monto total TRES MIL OCHENTA Y NUEVE DÓLARES CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$3,089.34) en concepto de Impuesto Sobre la Renta que no fue retenido.

El Código Tributario en su artículo 156 inciso primero establece: "Las personas naturales titulares de empresas cuya actividad sea la transferencia de bienes o la prestación de servicios, las personas jurídicas, las sucesiones, los fideicomisos, los órganos del estado, las dependencias del gobierno, las municipalidades, las instituciones oficiales autónomas, inclusive la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma del Río Lempa y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, así como las uniones de personas o sociedades de hecho que paguen o acrediten sumas en concepto de pagos por prestación de servicios, intereses, bonificaciones, o premios a personas naturales que no tengan relación de dependencia laboral con quien recibe el servicio, están obligadas a retener el diez por ciento (10%) de dichas sumas en concepto de anticipo del impuesto sobre la renta independientemente del monto de lo pagado o acreditado. Los premios relacionados con juegos de azar o concursos estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 160 de este código."

El Manual de Organización y Funciones de la Alcaldía Municipal de Caluco, departamento de Sonsonate, en su página 57, establece como funciones del Contador:

"...11. Elaborar declaraciones de Retención de Renta mensuales."



Y en la página 58, establece como funciones de la Tesorera:

"2. Efectuar el pago de salarios al personal y cancelar los compromisos adquiridos por la Municipalidad con base en la documentación debidamente autorizada.

3. Efectuar el pago de los compromisos laborales como AFP, ISSS, Renta, y otros, en la fecha estipulada mensualmente".

La deficiencia fue originada por el Contador y la Tesorera, quienes no realizaron los cálculos sobre el anticipo del impuesto sobre la renta a lo devengado en concepto de dietas por los Regidores miembros del Concejo Municipal dejándoles de retener dicho impuesto, y además aplicaron erróneamente dicho cálculo en el mes de diciembre 2018.

En consecuencia, existe un monto total \$3,089.34 en concepto de anticipo del impuesto sobre la renta que no fue retenido a lo devengado en dietas por los miembros del Concejo Municipal.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 16 de julio del corriente año, la Tesorera Municipal, manifestó: "Después de haber solicitado a la unidad respectiva y revisado nuestros registros se ha determinado que efectivamente no se retuvo el 10% de impuesto sobre la renta como lo establece el artículo 156 del código tributario, y en vista de la deficiencia administrativa que se genera en esta observación se retoma la decisión de remitir nota a la unidad correspondiente para que a partir del mes de julio de 2019 se modifiquen las planillas de pago, para ejecutar el debido descuento de seguro social, AFP e impuesto sobre la renta como la ley lo determine."

En nota de fecha 16 de julio del corriente año, el Contador Municipal, manifestó: "En respuesta a esta observación se ha verificado en nuestros registros y se ha encontrado que en la planilla de concejo municipal, si tiene retención de renta pero en base a la tabla por tramos, que se utiliza para todos los empleados permanentes que tienen derecho a sus prestaciones; y en respuesta a la circular 0006-2012 emitida el 11 de julio de 2012 por COMURES describe en su numeral primero que se aprueba reforma que establece seguridad social para miembros de concejos municipales lo cual detalla la modificación en el artículo 46 del código municipal y como contador en base a mi experiencia y a mi interpretación a esta circular fue de cambiar la modalidad a solo descontar el 10% a deducir en base a tabla, así mismo el respectivo seguro y Afp, y para afirmar mi criterio solicite opinión al técnico a encargado de la supervisión de los registro en SAFIM y considero que el criterio estaba aceptable.

Al mismo tiempo es importante considerar que en base al MANUAL TECNICO DEL SISTEMA DE ADMINISTRACION FINANCIERA INTEGRADO, en el apartado C.2.5 NORMAS SOBRE EL PAGO DE OBLIGACIONES Y TRANSFERENCIAS INSTITUCIONALES en relación al PAGO DE OBLIGACIONES en el Inciso 4º establece "El Tesorero Institucional y los Pagadores Auxiliares, serán responsables



de la liquidación del pago. Las retenciones que efectúen en concepto de descuentos de ley, serán pagadas a los respectivos beneficiarios mediante cheque, abono a cuenta, pago electrónico u otro medio autorizado".

Por lo tanto, dentro de mis funciones como los establece el Manual de Organización y Funciones de la Alcaldía Municipal de Caluco me obliga a la elaboración de declaraciones de Retención de Renta Mensuales no ha realizar la retención en cada uno de los pagos efectuados, siendo esta una limitante para el cumplimiento de esta función."

COMENTARIOS DEL AUDITORES

Después de analizar los comentarios presentados por la Tesorera Municipal de fecha 16 de julio del corriente año, llegamos a determinar que:

- a) En su respuesta admite que no se retuvo el 10% de impuesto sobre la renta como lo establece el artículo 156 del Código Tributario, sobre el monto devengado en concepto de dietas por los miembros del Concejo Municipal.
- b) Asimismo, agrega que está tomando acciones para que a partir del mes de julio de 2019 se realicen las retenciones correspondientes. Por lo tanto, la observación se mantiene.

Con respecto a los comentarios y evidencia presentados por el Contador Municipal de fecha 16 de julio del corriente año, determinamos que:

- a) Por una parte, no presentó evidencia de que las planillas de Concejo Municipal si tiene retención de renta con base a la tabla por tramos, tal como lo asevera en su comentario y por otra parte en los registros contables, tienen como documentación de respaldo las planillas de dietas de los Regidores, las cuales no tienen la retención del ISR en los meses de mayo a noviembre y en el mes de diciembre erróneamente retuvo en base a tabla.
- b) La referida circular de COMURES que él cita no está por encima de la Ley y del Código Tributario; en su artículo 156 establece que las municipalidades deben retener el 10% en concepto de ISR a las personas que no tengan relación de dependencia laboral con quien recibe el servicio, como es el caso de los Regidores miembros del Concejo Municipal, quienes deben su cargo a elección popular y no tienen carácter permanente, tal como quedó esclarecido en la opinión 12101-OPJ-048-2013, de fecha 12 de junio de 2013, emitida por el Jefe del departamento de estudios jurídicos de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda.
- c) Sostiene su criterio alegando que solicitó opinión a la técnica encargada de la supervisión de los registros en SAFIM, quien considero que el criterio estaba aceptable; sin embargo, se verificó la impresión de conversación anexa a su escrito de la cual textualmente la técnica manifiesta: "Buenos días, no comprendo su pregunta. Son dos cosas muy aparte, si se aplica ISSS y AFP es porque el personal es permanente y se le descuenta renta en cuanto a la tabla. En el caso de los concejales si no me equivoco se les da como una dieta por tanto, no se les hace descuento de ISSS y AFP solo del 10% de renta. Y si se diera el caso de que un personal permanente es también concejal, se trabaja de forma separada." De la



lectura a la respuesta de la profesional, se confirma que el Contador al momento de elaborar la planilla y registrarla, debió retener el 10% en concepto de ISR a las dietas devengadas por los Regidores. Por lo que, a lo devengado por los regidores en concepto de dietas, no se les realizaron los descuentos del Impuesto Sobre la Renta correspondientes a los meses de mayo a noviembre y para el mes de diciembre se aplicó erróneamente el cálculo del ISR, ya que se realizó de conformidad a tabla cuando lo que corresponde es aplicar el 10%, existiendo un monto total \$2,439.34 en concepto de Impuesto Sobre la Renta que no fue retenido. Por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

5. SE CONTRATO NUEVO PERSONAL SIN REALIZAR EL PROCESO DE SELECCIÓN QUE ESTABLECE LA NORMATIVA.

Verificamos que, durante el período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2018, se realizaron 29 contrataciones de nuevo personal, (Ver Anexo 2), sin seguir el proceso de selección establecido en la normativa interna de la municipalidad, dado que el Concejo Municipal, no realizó:

- a) El reclutamiento no se realizó mediante un proceso para identificar candidatos y obtener solicitudes de los mismos.
- b) No realizó entrevistas y exámenes.
- c) No se comprobó la información presentada en las solicitudes.
- d) No se realizaron entrevista por el jefe inmediato.

Las Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Municipalidad de Caluco, departamento de Sonsonate, en su artículo 15 establece:

"El Concejo Municipal, para la contratación del nuevo personal realizará lo siguiente:

- a.- El reclutamiento se realizará mediante un proceso que permita conocer e identificar candidatos interesados en llenar una vacante. El reclutamiento deberá seguir las figuras siguientes: Solicitudes espontáneas, anuncios, agencias de empleo, instituciones educativas; las solicitudes deberán contener por lo menos: datos personales, preparación académica, antecedentes laborales y referencias personales.
- b.- Para seleccionar a la persona que ocupará el cargo de una vacante deberá realizar entrevistas, pruebas de idoneidad, verificación de datos, referencias y exámenes médicos, a efecto de determinar la capacidad técnica, profesional, experiencia, honestidad y que no exista impedimento legal para el desempeño de sus funciones. Dentro de las promociones internas no será necesario correr ninguna de estas pruebas.
- c.- Comprobación de la información vertida en la solicitud presentada, para lo cual deberá dejarse constancia en el expediente.
- d.- Entrevista con quien será su Jefe inmediato: Persona idónea para efectuar la evaluación de habilidad y conocimiento.
- e.- El nuevo empleado se le dará entrenamiento formal, retribución adecuada, supervisión, promoción e incentivos."



El Reglamento Interno de Trabajo de la municipalidad de Caluco, departamento de Sonsonate, vigente desde el cinco de octubre de 2018, en sus artículos 9 y 10 del CAPITULO IV NOMBRAMIENTO, REGISTRO DEL PERSONAL, PLAZAS VACANTES Y TRASLADOS, establece:

Artículo 9: "Toda persona que ingrese a laborar a la Municipalidad tendrá como requisito, ser mayor de dieciocho años, tener dotes morales, aptitudes físicas e intelectuales de acuerdo al puesto que solicite. Deberá además presentar solicitud de empleo en el formato que la Municipalidad proporcione al efecto, acompañado de una fotografía reciente de frente, constancia de profesión o estudios actuales, exámenes médicos y laboratorio, solvencias de antecedentes penales y cualquier otro que a juicio de la Municipalidad sea exigible.

Tal solicitud se acompañará de fotografías recientes y contendrá la información siguiente:

- a. Nombre y apellido del aspirante.
- b. Dirección exacta y número de teléfono.
- c. Lugar y fecha de nacimiento.
- d. Sexo, profesión u oficio y nacionalidad.
- e. Estado civil, nombre de la esposa(o), o conyugue.
- f. Lugar de residencia de la familia.
- g. Nombre y dirección de los padres.
- h. Nombre y dirección de los hijos
- i. Numero de Documento Único de Identidad. (copia del documento)
- j. Número de Seguro Social tal como aparece en la respectiva tarjeta.
- k. NUP y nombre de AFP donde está afiliado.
- l. Empleo actual y/o anterior que haya desempeñado, mencionado los sueldos respectivos y especificando las razones o motivos de su retiro.
- m. Idioma que habla y escribe.
- n. Equipo de oficina que sabe utilizar.
- o. Empleo que solicita.
- p. Nombre y dirección de la persona a quien deberá notificarse en caso de enfermedad o accidente.
- q. Personas que dependen económicamente de él.
- r. Cualquier otro requisito que a juicio de la municipalidad sea exigible.

Los extranjeros podrán ser contratados por la Municipalidad de conformidad a la ley y cumpliendo con los requisitos prescritos.

Las declaraciones hechas por el solicitante, se consideran confidenciales y recibidas bajo palabra de honor y por consiguiente, cualquier inexactitud en ella o cualquier alteración, modificación o falsificación de documentos exigidos, se tendrá como engaño y dará lugar a denegar dicha solicitud".

Artículo 10: "Las contrataciones y nombramientos del personal de la Municipalidad, se hará con base a la capacidad, méritos y eficiencia.

Para comprobar los méritos y eficiencias de los candidatos, se examinará la documentación presentada y se realizará una investigación que consistirá en establecer su destreza para desempeñar sus labores en la plaza solicitada, buena conducta, eficiencia, responsabilidad en el trabajo y actividad laboral precedente. La



investigación se hará por el medio que la Municipalidad estime conveniente. Posteriormente se hará una entrevista, prueba de aptitud técnica, intelectual o física (en aquellos puestos que sea necesario), acorde con las funciones, deberes y responsabilidades propios de cada puesto.

Lo estipulado en el inciso anterior estará a cargo de la Unidad de Recursos Humanos si la hubiere, quien hará la respectiva propuesta al Alcalde, para el otorgamiento de la plaza o para que la remita al Concejo cuando sea procedente. Si no existiere esta Unidad, corresponderá al Alcalde o persona delegada la realización de las actividades descritas."

La deficiencia fue originada por el Alcalde Municipal y los miembros del Concejo Municipal (Síndico Municipal y los 4 Regidores Propietarios), quienes realizaron las contrataciones de nuevo personal, sin comprobar la información presentada en las solicitudes ni entrevista por el jefe inmediato; todo según establece la normativa interna de la municipalidad.

El hecho que exista falta de cumplimiento en el debido proceso de selección y contratación de personal, genera inseguridad en cuanto a la contratación de la persona idónea para el cargo, por no cumplir a exactitud con los requisitos de selección determinados por Ley.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En escrito de fecha 3 de septiembre del presente año del corriente año, los señores

██████████ Alcalde Municipal; ██████████

██████████ Síndico Municipal; ██████████ Regidora

Propietaria ██████████ Regidora Propietaria; y ██████████

██████████ Regidor Propietario, manifestaron: "Expresamos nuestros comentarios respecto al siguiente cuestionamiento: "5. SE CONTRATO NUEVO PERSONAL SIN REALIZAR EL PROCESO DE SELECCIÓN QUE ESTABLECE LA NORMATIVA".

En cuanto al presente señalamiento los suscritos observamos que su equipo de auditores hacen mención a que durante el período objeto de fiscalización no se puso en práctica el proceso de selección establecido dentro de la normativa legal correspondiente en cuanto al nombramiento del personal que fue contratado al inicio de la gestión edilicia, para lo cual relaciona dentro del Anexo Número Dos el nombre del Empleado contratado y de qué acto administrativo nació dicha contratación.

En este caso los suscritos observamos que si bien es cierto dentro del relacionado Anexo aparecen relacionados los nombramientos del Personal cuyo nombramiento se encuentra reservado al Concejo Municipal según lo dispone el artículo 30 número 2., del Código Municipal, donde para su contratación media la confianza por el tipo de nombramiento, y que corresponde a un número de Siete Empleados Municipales, si comparamos este número con los Empleados Municipales que fueron contratados por medio de MEMORANDUM, se advierte que estos correspondieron a Veintidós Empleados Municipales, los cuales de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 48 número 7- Del Código Municipal, su nombramiento fue autorizado por el señor



Alcalde Municipal pues es a dicho Funcionario a quien de acuerdo con el legislador le corresponde este tipo de facultades.

Sin embargo dentro de la estructura del relacionado ANEXO, su equipo de auditores no cumplió con un requisito esencial al momento de elaborar dicho cuestionamiento y esto obedeció a que no supo individualizar porque tipo de nombramientos debíamos responder los Miembros del Concejo Municipal Plural de este municipio, pues no es dable admitir que todos podamos ser sujetos a responder por la supuesta deficiencia a que nos pretenden atribuir, ya que al momento de elaborar el citado Anexo, debieron diferenciar porque tipo de nombramientos debe responder el Concejo Municipal Plural de esta Villa, y por cuales el señor Alcalde Municipal en razón de las facultades que el Código Municipal franquea a cada uno de ellos y no pretender hacer creer que es el Concejo Municipal Plural el responsable de todos los nombramientos que en dicho cuadro se detallan, pues como anteriormente se relacionó, no fue en todos los nombramientos de los Empleados Municipales que tuvo participación cada uno de los Miembros que conformamos el Concejo Municipal Plural de este municipio.

En ese sentido no es posible aceptar que la responsabilidad total le corresponda asumirla a los suscritos en razón de lo anteriormente expuesto, y tomando en cuenta que nos encontramos ante una etapa de la auditoria en la cual ante la presentación de videncias por parte de los auditados ya no pueden ser modificados los hallazgos porque de hacerlo se crearia una inseguridad jurídica que está prohibida por la ley, y únicamente pueden hacer uso de dos opciones como son, o se mantiene el hallazgo en los mismos términos en que fue comunicado a los Cuentadantes y pasa a formar parte del Informe Final de Auditoria, o por el contrario se tiene por superado y por consiguiente ya no forma parte del Informe Final,

Por lo que en ese orden de ideas le solicitamos a su persona para que una vez analizado el presente caso y cumpliendo con el valor justicia se ordene tener por superado el presente cuestionamiento orientado en contra de los suscritos".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Luego de analizar los comentarios proporcionados con fecha 3 de septiembre del corriente año por los miembros del Concejo Municipal a excepción de [REDACTED] Regidora Propietaria, se llegó a determinar que:

- a) Como muy bien manifiestan en su escrito, las contrataciones de nuevo personal observadas están identificadas en cuanto a sujeto contratado y acto administrativo del cual emana la contratación, por ende, el funcionario que emite el acto; por lo que no es un argumento válido el que faltó en el anexo establecer quien emitió el acto, porque contrario a lo alegado, se objeta que no siguieron el proceso de selección y contratación de nuevo personal, en ningún momento estamos cuestionando las facultades de los funcionarios involucrados para emitir los actos administrativos de contratación.
- b) Según el tenor de los comentarios expresados por los actuantes vinculados a esta deficiencia, se identifican tres puntos medulares de su defensa:



PRIMERO: que del número total de las contrataciones objeto de la deficiencia reportada, al Concejo Municipal se le atribuye responsabilidad por las contrataciones de 22 personas que realizó el Alcalde Municipal, cuando únicamente existen 7 contrataciones que le competen a dicho organismo.

SEGUNDO: que, dentro de la estructura del anexo, no se individualizó por cuales nombramientos deberían responder los miembros del Concejo Municipal, no siendo dable admitir que todos puedan ser sujetos a responder por la deficiencia.

TERCERO: en los comentarios analizados se expresa que **"ya no pueden ser modificados los hallazgos porque de hacerlo se crearía una inseguridad jurídica que está prohibida por la ley"** al respecto, es preciso que se comprenda claramente que la auditoría es un proceso no jurisdiccional destinado a la materialización de la obligación constitucional de rendir cuentas que tienen todos los funcionarios del sector público, por lo que, el rol de los funcionarios frente a la actividad de la Corte de Cuentas es de cuentadante y no de ciudadano particular, en ese sentido en la formación del juicio profesional sobre el cumplimiento o no de las normas que regulan la toma de decisiones, en sus distintas etapas, el equipo de auditoría recolecta evidencia y se da además al funcionario la oportunidad de presentar su rendición de cuentas, culminando así con el informe de auditoría, el cual hasta ese momento no constituye una sentencia ni una condena a priori, sino un informe de lo observado por el auditor y las valoraciones técnicas sobre la situación reportada. En ese sentido, no es correcto considerar que los pronunciamientos contenidos en un borrador de informe sean inmutables, tampoco es correcto afirmar que realizar alguna corrección material produzca inseguridad jurídica, pues en sede jurisdiccional es donde el hallazgo adquiere la cualidad de inmutabilidad.

Haciendo un análisis de los puntos medulares que los cuentadantes expresan en sus comentarios, se concluye que tales comentarios únicamente se circunscriben a señalar que "no se supo individualizar" los incumplimientos; en ningún momento se explica, justifica o controvierte el señalamiento de los incumplimientos legales en las contrataciones, siendo esto el punto principal de la deficiencia comunicada.

Como puede observarse, en la deficiencia se señala los incumplimientos, luego en el cuadro de anexos número 2 se detallan los casos en que ha mediado Acuerdo y los casos en los que ha mediado memorándum, además, la evidencia documental consistente en las certificaciones de los Acuerdos Municipales y de los Memorandos, por encima del cuadro de anexo que únicamente tiene efectos ilustrativos, permiten que en sede jurisdiccional se pueda individualizar la responsabilidad. Sin embargo, a fin de que se aclare y delimite la responsabilidad por los hechos comunicados, se ha reestructurado el cuadro de anexos.

En consecuencia, no se encuentra elementos técnicos ni evidencia que conlleven determinar a una exclusión de responsabilidad por el incumplimiento señalado en la deficiencia. Por lo tanto, la deficiencia se mantiene.



6. CONTRATOS DE TRABAJO INDIVIDUAL ELABORADOS ERRÓNEAMENTE.

Comprobamos que empleados que prestaron sus servicios a la Municipalidad suscribieron contratos de trabajo individual en los cuales consta erróneamente que el Alcalde Municipal es el patrono, actuando en carácter personal, sin legitimar la personería del Alcalde como representante del Municipio de Caluco, departamento de Sonsonate, cuando lo correcto es que el Municipio es el patrono y no el Alcalde (Ver Anexo 3).

El Código de Trabajo en su artículo 17 párrafo primero y segundo establece respectivamente:

"Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su denominación, es aquél por virtud del cual una o varias personas se obligan a ejecutar una obra, o a prestar un servicio, a uno o varios patronos, institución, entidad o comunidad de cualquier clase, bajo la dependencia de éstos y mediante un salario.

Quien presta el servicio o ejecuta la obra se denomina trabajador; quien lo recibe y remunera, patrono o empleador..."

El Código Municipal en sus artículos 2 párrafo segundo, 30 numerales 14, 31 números 4 y 13, 47, 48 numerales 2,7 y 9 establece:

Artículo 2 párrafo segundo: "El Municipio tiene personalidad jurídica, con jurisdicción territorial determinada y su representación la ejercerán los órganos determinados en esta ley. El núcleo urbano principal del municipio será la sede del Gobierno Municipal."

Artículo 30, numeral 14, Son facultades del Concejo: "Velar por la buena marcha del gobierno, administración y servicios municipales"

Artículo 31 Son obligaciones del Concejo:

Numeral 4: "Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia".

Numeral 13: "Cumplir y hacer cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes, ordenanzas y reglamentos."

Artículo 47: "El Alcalde representa legal y administrativamente al Municipio. Es el titular del gobierno y de la administración municipal."

Artículo 48 numerales 2,7 y 9, Corresponde al Alcalde:

Numeral 2: "Llevar las relaciones entre la municipalidad que representa y los organismos públicos y privados, así como con los ciudadanos en general".

Numeral 7: "Nombrar y remover a los funcionarios y empleados cuyo nombramiento no estuviere reservado al concejo, siguiendo los procedimientos de Ley".

Numeral 9: "Los demás que la ley, ordenanzas y reglamentos le señalen".



El Código Civil en sus artículos 1315 y 1319 establecen:

Artículo 1315: "Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que, no siendo esenciales en él, se entiende pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales."

Artículo 1319: "Lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiere contratado él mismo".

El artículo 35 de la Ley del Notariado, establece: "Cuando algún otorgante comparezca en representación de otra persona, el notario dará fe de ser legítima la personería con vista del documento en que conste, el que citará con expresión de su fecha y del funcionario o persona que lo autorice. Si el notario no encontrare legitimada la personería con el documento que se le exhibe, cumplirá con advertirlo así a los interesados".

La deficiencia fue originada por el Alcalde Municipal, quien suscribió 21 contratos de trabajo individual en los cuales él consta erróneamente como Patrono, y el Concejo Municipal (Síndico Municipal y los 4 Regidores Propietarios) quienes no verificaron que los contratos individuales de trabajo, cumplieran con lo legal y técnico establecido según la normativa.

En consecuencia, existen 21 empleados de la municipalidad que cuentan con contratos individuales de trabajo en los cuales consta erróneamente que el Alcalde Municipal es el patrono, actuando en carácter personal, cuando lo correcto es que el Municipio es el patrono y el Alcalde su representante; generando inseguridad jurídica y poniendo en riesgo sus derechos laborales.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En escrito de fecha 3 de septiembre del presente año del corriente año, los señores [REDACTED] Alcalde Municipal; Ingeniero [REDACTED] Síndico Municipal; [REDACTED] Regidora Propietaria; [REDACTED] Regidora Propietaria; y [REDACTED] Regidor Propietario, manifestaron: "Damos respuesta al cuestionamiento identificado como: "6. CONTRATOS DE TRABAJO INDIVIDUAL ELABORADOS ERRONEAMENTE". En este punto su equipo de auditores nuevamente no supieron estructurar y sustentar el presente señalamiento al afirmar dentro de la DEFICIENCIA que los Miembros que conformamos el Concejo Municipal de este municipio somos responsables por los actos administrativos llevados a cabo por el señor Alcalde Municipal, cuando ellos mismos afirman que en el caso en comento,



durante el período auditado se suscribieron Contratos Individuales de Trabajo, sin que para el caso se hubiese legitimado la personería jurídica del señor Alcalde (Llámesse Credencial) al haberlos firmado dicho Funcionario actuando en su carácter personal.

Note usted que para ser responsables los suscritos del hecho en el cual se nos relaciona, debió existir un Acuerdo Municipal donde constará que en efecto como Miembros del Concejo Municipal Plural de esta Villa autorizamos al señor Alcalde Municipal para que suscribiera dichos contratos con todos y cada uno de los Empleados Municipales que se relacionan dentro del Anexo Número Tres, lo cual no fue así, tal y como bien lo refieren su equipo de auditores cuando afirman que la suscripción de dicho instrumento legal fue firmado a título personal por el señor Alcalde Municipal, entonces no es posible admitir que se nos pretenda involucrar como responsables de la supuesta deficiencia encontrada por su equipo de auditores en el presente caso, ya que esta se encuentra en oposición a lo dispuesto por el legislador en el artículo 57 del Código Municipal en cuanto a la Responsabilidad Individual que deben asumir los Funcionarios y Empleados por las razones que dentro de dicho articulado se refiere.

Por lo tanto y basados en lo anteriormente relacionado le solicitamos con el debido respeto se tenga por superado dicho cuestionamiento y como efecto de ello no pase a formar parte del contenido del Informe Final que será preparado por su equipo de auditores posteriormente a la valoración que se le dé a las respuestas contenidas dentro de este escrito".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Luego de analizar los comentarios proporcionados con fecha 3 de septiembre del corriente año por los miembros del Concejo Municipal a excepción de [REDACTED] Regidora Propietaria, se llegó a determinar que:

- a) Respecto a lo manifestado por el Concejo Municipal en su escrito, respecto a que no son responsables de lo cuestionado, les recordamos que el Código Municipal en su artículo 47 establece que el Alcalde representa legal y administrativamente al Municipio, es el titular del gobierno y de la administración municipal; por otra parte el Artículo 30 del referido artículo establece que una de las facultades del Concejo Municipal es velar por la buena marcha del gobierno y la administración municipal; en este orden de ideas, las actuaciones del Alcalde en lo referente al gobierno y administración están sujetas a la supervisión del Concejo municipal, por lo que si bien es cierto el que suscribió los contratos individuales de trabajo fue el Alcalde, por ley el Concejo Municipal debe verificar que su actuar sea correspondiente a la ley y encaminados a la buena marcha del gobierno y administración.
- b) Asimismo, alegan que el presente caso se encuentra en oposición con el artículo 57 del Código Municipal, en cuanto a la responsabilidad individual que deben asumir los funcionarios y empleados; al respecto, se aclara que en la causa aparecen relacionados tanto el Alcalde Municipal, el Sindico Municipal y los Regidores Propietarios, ya que cada uno, en su propia esfera de responsabilidades ha incumplido la normativa, el Alcalde Municipal, por suscribir



los contratos, el Síndico Municipal por no pronunciarse sobre la inconsistencia, no obstante haber podido tener conocimiento de la circunstancia al momento de dar el Visto Bueno de los pagos, a los cuales debía anexársele como soporte una copia de los contratos. En cuanto al Concejo Municipal se le relaciona por no haber adoptado y ejecutado los mecanismos de supervisión y control para asegurarse que el personal de la municipalidad cumpliera a cabalidad sus funciones respetando el cumplimiento del orden legal y técnico. Por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

7. EXONERACIONES DE MARCACIÓN.

Comprobamos que el Concejo Municipal durante el período comprendido del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2018, autorizó exoneraciones de marcación a empleados y funcionarios sin contar con normativa legal que lo facultará para hacerlo. (Ver Anexo 4).

El artículo 86 de la Constitución de la República, establece: "El poder público emana del pueblo. Los órganos del Gobierno lo ejercerán independientemente dentro de las respectivas atribuciones y competencias que establecen esta Constitución y las leyes. Las atribuciones de los órganos del Gobierno son indelegables, pero éstos colaborarán entre sí en el ejercicio de las funciones públicas.

Los órganos fundamentales del Gobierno son el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley."

El Código Municipal en sus artículos 30 numeral 14, y 31 numerales 4 y 13, establecen:

Artículo 30, Son facultades del Concejo:

Numeral 14: "Velar por la buena marcha del gobierno, administración y servicios municipales"

Artículo 31, Son obligaciones del Concejo:

Numeral 4: "Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia".

Numeral 13: "Cumplir y hacer cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes, ordenanzas y reglamentos".

El Reglamento Interno de Trabajo de la municipalidad de Caluco, departamento de Sonsonate, vigente desde el cinco de octubre de 2018, en sus artículos 2, 50 inciso primero y 51, establecen:

Artículo 2: "Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán al personal que presta sus servicios y cuya relación laboral emana en contratos individuales de trabajo o de nombramientos de plazas, en lo que sea aplicable y no contrarié las leyes que para los empleados municipales se hubiesen dictado o se dictasen.

Lo contenido en este reglamento no será aplicable a los miembros del Concejo Municipal en lo relativo a sanciones disciplinarias, cuyas atribuciones, facultades y obligaciones están reguladas por el Código Municipal y demás disposiciones



pertinentes salvo que éstos se encontrarán desempeñándose como empleados de la Municipalidad."

Artículo 50: "La asistencia y permanencia de los empleados en el desempeño de sus labores será controlada en la forma y por los medios que la Municipalidad considere adecuados a cada lugar de trabajo."

Artículo 51: "La omisión de una marca o firma en los controles respectivos, así como el hecho de que esta apareciere con evidentes muestras de alteración, hará presumir la inasistencia o abandono del empleado en la correspondiente jornada, salvo prueba en contrario."

La deficiencia fue originada por el Alcalde Municipal, el Síndico Municipal y las Regidoras Propietarias [REDACTED] emitieron acuerdos de exoneración de marcación de asistencia a sus labores a empleados de la municipalidad, sin tener para ello las facultades previamente establecidas en ley.

En consecuencia, existe riesgo en cuanto no existen controles para verificar la asistencia al desempeño de sus funciones de los empleados que fueron exonerados.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La observación fue comunicada a los miembros del Concejo Municipal involucrados, en nota de referencia REF. DRSA-038/19-EE/MC-025 de fecha 12 de julio de 2019 sin obtener a la fecha comentarios. Por lo tanto, la observación se mantiene.

8. PAGO INDEBIDO EN CONCEPTO DE SUELDOS CANCELADOS AL SÍNDICO MUNICIPAL

Comprobamos que el Concejo Municipal, autorizó el cambio de remuneración al Síndico Municipal a sueldo mensual por un valor de UN MIL DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$1,200.00), haciendo un aporte total de SIETE MIL DOSCIENTOS 00/100 dólares (\$7,200.00) durante el período comprendido entre julio a diciembre de 2018; sin embargo, éste no asistió a tiempo completo al desempeño de sus funciones dado que el Concejo Municipal lo exoneró de marcación. (Ver Anexo 5).

El artículo 52 del Código Municipal, establece: "El Síndico, de preferencia deberá ser abogado y podrá ser remunerado con sueldo o dietas a criterio del concejo. Cuando el Concejo acordare remunerar al Síndico con sueldo, éste deberá asistir a tiempo completo al desempeño de sus funciones."

Las Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Municipalidad de Caluco establecen: "2-07 CONTROL DE ASISTENCIA: En cada entidad se establecerán



normas y procedimientos que permitan el control de asistencia, permanencia en el lugar de trabajo y puntualidad de sus servidores. El control de asistencia puede ser realizado por medios manuales o automatizados, que ofrezca seguridad razonable para su resguardo y verificación posterior".

El Reglamento Interno de Trabajo de la Municipalidad de Caluco, departamento de Sonsonate, vigente desde el cinco de octubre de 2018, en su artículo 50 inciso primero, establece:

Artículo 50: "La asistencia y permanencia de los empleados en el desempeño de sus labores será controlada en la forma y por los medios que la Municipalidad considere adecuados a cada lugar de trabajo."

Artículo 51: "La omisión de una marca o firma en los controles respectivos, así como el hecho de que esta apareciere con evidentes muestras de alteración, hará presumir la inasistencia o abandono del empleado en la correspondiente jornada, salvo prueba en contrario".

La deficiencia fue originada por el Alcalde Municipal, Síndico Municipal y las Regidoras Propietarias [REDACTED] por emitir acuerdo de exoneración de marcación de asistencia a sus labores al Síndico Municipal a quien se le paga sueldo y no dieta, sin tener para ello las facultades previamente establecidas en las leyes de la República.

En consecuencia, se ha afectado la subcuenta sueldos, ya que se han cancelado sueldos por un monto de \$7,200.00 al Síndico Municipal, sin que exista evidencia de que asistió a tiempo completo al desempeño de sus funciones.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 17 de julio del corriente año en respuesta a comunicación preliminar, el Concejo Municipal, manifestó: "En cuanto al contenido de este señalamiento ya en escrito de fecha diez de julio del año dos mil diecinueve, se expresaron las razones legales y se aportó la documentación probatoria con el objeto de demostrar que lo observado por su equipo de auditores no tiene asidero legal alguno que lo sustente: pero pese a ello y tomando en cuenta que no obtuvimos respuesta por parte de su equipo de auditores sobre la valoración que le practicaron a lo relacionado en dicho escrito como un derecho de respuesta dispuesto por la Constitución, pasamos a reforzar más nuestro total desacuerdo con dicho señalamiento en los términos siguientes:

Su equipo de auditores para pretender sustentar el hecho cuestionado en cuanto a que la persona que se desempeña como Síndico Municipal de esta Alcaldía por el hecho de recibir una remuneración le nace la obligatoriedad de someterse al marcaje de su asistencia porque de acuerdo con el artículo 52 del Código Municipal debe asistir a tiempo completo a sus funciones, no implica que el legislador dentro de esa normativa legal lo haya incluido, por lo tanto de acuerdo con la ley no podemos



interpretarla a nuestro antojo en cuanto a pretender hacer creer que lo que el legislador quiso decir fue que los Síndicos Municipales por estar devengando una remuneración y estar a tiempo completo deba exigírseles dicho marcaje, su equipo de auditores olvida que pese a que la ley no ordena que se cumpla con esa asistencia, el Síndico Municipal es un Funcionario que al igual que el señor Alcalde y su Concejo gozan de muchas prerrogativas que no les son aplicables a los empleados municipales, dicho de otra forma son Funcionarios de Elección Popular. En ese sentido no estamos de acuerdo con que el presente caso exista una posible deficiencia porque de haber sido así, su equipo de auditores de acuerdo con la ley se encontraba en la obligación de sustentarlo legalmente y las disposiciones legales que forman parte del CRITERIO se encuentran totalmente alejados de la realidad, tome en cuenta que se pretende involucrar al señor Síndico Municipal también con una normativa interna señalada por su equipo de auditores que únicamente aplica para los empleados de esta comuna en ningún momento dentro de dicho documento consta que el señor Síndico Municipal se encuentre obligado a marcar y probarse esa manera su asistencia, entonces nos preguntamos, de donde nace la obligatoriedad de dicha asistencia."

En escrito de fecha 3 de septiembre del presente año del corriente año, los señores [REDACTED] Alcalde Municipal; Ingeniero [REDACTED] Síndico Municipal; [REDACTED] Regidora Propietaria; [REDACTED] Regidora Propietaria; y [REDACTED] Regidor Propietario, manifestaron: "Nos referimos al caso siguiente: "8. PAGO INDEBIDO EN CONCEPTO DE SUELDOS CANCELADOS AL SINDICO MUNICIPAL".

Respecto al presente caso ya en escrito anterior expusimos las razones legales por las cuales no compartimos dicho cuestionamiento pero pese a ello observamos que su equipo de auditores no supo analizar nuestras respuestas. En ese sentido trataremos de ampliar un poco más nuestro razonamiento legal del porque no podemos admitir que el señor Síndico Municipal se encuentre obligado a cumplir con dicho requisito, y observemos lo siguiente, su equipo de auditores en sus comentarios expuestos denotan claramente que no tiene seguridad de lo que cuestiona en el presente caso, pues por una parte afirman que: (...) "Por otra parte, en ningún momento este equipo de auditoria ha establecido que el Síndico por devengar salario tiene la obligatoriedad de someterse al marcaje de su asistencia" El sombreado es nuestro; y por otra, apuntan a que los suscritos solo evidenciamos a que no existieron mecanismos de control para verificar la asistencia a tiempo completo del señor Síndico, como también hacen eco en afirmar que por el hecho de que el artículo 52 del Código Municipal entre otras cosas dispone que cuando se remunere al Síndico con sueldo, éste deberá asistir a tiempo completo al desempeño de sus funciones, el Concejo Municipal debió crear un mecanismo de control para esos fines, pero resulta que el legislador en ningún momento dentro del citado articulado ha hecho referencia a ese requisito, y no podemos interpretar la ley a nuestro antojo, pues esto no es permitido desde ningún punto de vista, porque entonces equivaldría a admitir que también los señores Alcaldes Municipales por devengar una salario se encuentran obligados a dar fe por medio de un mecanismo



sobre la asistencia a sus labores edilicias, lo cual no es así; por lo tanto insistimos que en el presente caso su equipo de auditores pretende trasgredir la ley interpretando la normativa legal anteriormente relacionada a su antojo.

Por otra parte y no menos importante informarle que su equipo de auditores al momento de llevar a cabo su función fiscalizadora omitieron relacionar dentro de la presunta deficiencia que nos ocupa el hecho de que los señores: [REDACTED]

[REDACTED] Regidores Propietarios de este Concejo Municipal razonaron su voto al no estar de acuerdo con dicho acto administrativo, situación por la cual no pueden ser incluidos dentro del presente señalamiento en razón de lo que al respecto dispone el artículo 45 del Código Municipal. (Se agrega al presente escrito el correspondiente acuerdo municipal donde consta dicha salvedad).

Por lo que en atención a lo anteriormente expuesto le solicitamos con el debido respeto se tenga por superado el presente cuestionamiento y se cumpla de esa manera con el valor justicia”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Luego de haber analizado los comentarios presentados por el Concejo Municipal de fecha 17 de julio del corriente año, determinamos:

- a) Con respecto al comentario en donde ellos manifiestan que expusieron las razones legales y que aportaron la documentación probatoria con el objeto de demostrar que lo observado por el equipo de auditores no tiene asidero legal alguno que lo sustente, y que no obtuvieron respuesta, vulnerándoles su derecho de respuesta; es de aclararles al Concejo Municipal que el escrito al que hacen referencia, fue una solicitud de información que el equipo de auditores les requirió (REF. DRSA-038/19-EE/MC-14, nota que se les dirigió, tal como se señaló en la misma, se elaboró de conformidad a los Arts. 5 Numeral 16 y 45 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República), por lo tanto, la respuesta de parte del Concejo Municipal tenía que ser valorada por los auditores, por ende no se le brindó respuesta porque su nota sin referencia de fecha 10 de julio del corriente año, no es una petición por escrito que se nos dirigiera a nosotros como equipo de auditoría, a la cual estuviéramos obligados a darle respuesta de conformidad al artículo 18 de la Constitución de la República, sino que es una respuesta emitida por el Concejo que surge de una solicitud de información realizada por este equipo de conformidad a facultades otorgadas a la Corte de Cuentas de la República y que ustedes como auditados están obligados a proporcionar a efecto que se tengan elementos para realizar los procedimientos de ejecución del examen especial, de los cuales al evidenciar deficiencias se comunican a los involucrados como en este caso, la respuesta proporcionada por el Concejo Municipal solo evidenció que no existió mecanismos de control para verificar la asistencia a tiempo completo del síndico, por lo tanto, se procedió a realizarles la comunicación preliminar de resultados para que proporcionaran evidencias que superaran la deficiencia, lo cual no se ha recibido por parte del Concejo Municipal en ninguno de sus escritos; por lo antes expuesto, no se les ha vulnerado el derecho de respuesta al Concejo Municipal, más bien en el



transcurso del examen especial, se le han brindado sus garantías constitucionales y derechos fundamentales, como lo son los de audiencia y defensa.

- b) Respecto a lo expresado por el Concejo, que este equipo de auditores olvida que pese a que la Ley no ordena que se cumpla con esa asistencia, aclaramos que les es aplicable el principio de legalidad positivo regulado en el artículo 86 de la Constitución de la República, ya que son funcionarios del Gobierno, delegados del pueblo (por elección popular como ellos mismos establecen en su escrito) y no tienen más facultades que las que expresamente les da la Ley; y por ende, no pueden alegar a su favor el argumento que la "ley no ordena que se cumpla con esa asistencia" ya que el artículo 52 del Código Municipal expresamente establece: "... Cuando el Concejo acordare remunerar al Síndico con sueldo, éste **deberá asistir a tiempo completo al desempeño de sus funciones.**" La última norma citada contiene una obligación jurídica, que según Hans Kelsen ("Esencia y Valor de la Democracia", [REDACTED] 2002, p. 2.), no es un concepto independiente de la norma jurídica, sino que es la propia norma jurídica desde la perspectiva del sujeto. Asumiendo, por tanto, la identificación de la obligación jurídica como un producto normativo, es la exigencia que el Ordenamiento Jurídico impone de la realización de un determinado comportamiento, es este caso, el que el Síndico asista a tiempo completo al desempeño de sus funciones, en el caso que sea remunerado con sueldo.
- c) Recordamos al Concejo Municipal que el Reglamento Interno de Trabajo en su artículo 2 párrafo segundo excluye a los miembros del Concejo Municipal únicamente en lo relativo a sanciones disciplinarias, cuyas atribuciones, facultades y obligaciones están reguladas por el Código Municipal y demás disposiciones pertinente salvo que éstos se encontrarán desempeñándose como empleados de la Municipalidad; en ningún artículo del referido reglamento excluye totalmente a los miembros del Concejo, por cuanto el Síndico Municipal al devengar salario se ve obligado por ley a asistir a tiempo completo al desempeño de sus funciones, ya que es una persona que trabaja para la institución a cambio de un salario y el Concejo Municipal aprobó su normativa interna para que regule lo referente a horarios y jornada laboral, así como la asistencia y sus controles. Por otra parte, en ningún momento este equipo de auditoría ha establecido que el Síndico por devengar salario tiene la obligatoriedad de someterse al marcaje de su asistencia, pero como si hemos señalado al igual que el Concejo que de conformidad al artículo 52 del Código Municipal este debió asistir a tiempo completo a sus funciones; sin embargo, sobre este aspecto no han hecho referencia en sus comentarios.

Luego de analizar los comentarios proporcionados con fecha 3 de septiembre del corriente año por los miembros del Concejo Municipal a excepción de [REDACTED] Regidora Propietaria, se llegó a determinar que:

- a) Los últimos argumentos, no agregan elementos nuevos a los ya recibidos anteriormente, sigue poniendo en evaluación el trabajo del equipo de auditores, pero en ningún momento exponen el fundamento legal en el que se autorice



expresamente a los Concejos Municipales a exonerar a los funcionarios o empleados municipales del cumplimiento de obligaciones que las leyes imponen.

- b) Con respecto a que la Ley no ordena que se cumpla con esa asistencia, es preciso analizar el sentido y alcance de la normativa. el artículo 52 del Código Municipal expresamente establece: "...Cuando el Concejo acordare remunerar al Síndico con sueldo, éste **deberá asistir a tiempo completo al desempeño de sus funciones.**" La última norma citada contiene una obligación jurídica, que según Hans Kelsen ("Esencia y Valor de la Democracia", [REDACTED] 2002, p. 2.), no es un concepto independiente de la norma jurídica, sino que es la propia norma jurídica desde la perspectiva del sujeto. Asumiendo, por tanto, la identificación de la obligación jurídica como un producto normativo, es la exigencia que el Ordenamiento Jurídico impone de la realización de un determinado comportamiento; es este caso, el que el Síndico asistiera a tiempo completo al desempeño de sus funciones, en el caso que sea remunerado con sueldo. Como es natural de la obligación que la norma impone, para que el ente fiscalizador pueda determinar si esa obligación ha sido cumplida o no, la administración o cuentadante, está en la obligación de suministrar la evidencia material suficiente y pertinente que demuestre esa obligación cumplida. Ciertamente en la disposición no se establece expresamente la obligación de que el funcionario obligado registre su asistencia y permanencia; sin embargo, esa falta de expresión no debe entenderse como un vacío legal, pues dado el carácter de ley que tiene el Código Municipal, por Técnica Jurídica, no es apropiado incurrir en la descripción detallada de procedimientos o maneras de actuar, sino que su esencia es la creación de un derecho o de una obligación, quedando en el resto de las normas el desarrollo de las formas de proceder. En ese sentido, la falta de especificidad de la disposición legal no es un silencio que autoriza a la exoneración de evidenciar el cumplimiento de la obligación; contrario a ello, la administración queda en el deber de realizar una integración normativa, con disposiciones complementarias que permitan el cumplimiento legal; para el caso, en la Municipalidad existe la normativa complementaria idónea, como lo es el Artículo 32 literal g) de las Disposiciones Generales Presupuestarias del año 2018, que establece los horarios administrativos que comprenden las jornadas laborales; complementario a ello, el Artículo 51 del Reglamento Interno de Trabajo de dicha Municipalidad estipula que la omisión de una marca o firma en los controles respectivos, así como el hecho de que esta apareciere con evidentes muestras de alteración, hará presumir la inasistencia o abandono del empleado en la correspondiente jornada, salvo prueba en contrario. Como puede observarse, la última disposición citada, contiene una presunción, la cual conduce a que si no existe registro de marcaje de asistencia, se presume la inasistencia, por consecuencia, se debe proceder a la aplicación de los descuentos respectivos; por tanto, la trascendencia de la evidencia sobre la asistencia y permanencia de los empleados y funcionarios municipales constituye la documentación de soporte de la exactitud en las erogaciones en concepto de pago de salarios.



Al inicio del comentario de la presente deficiencia, se señala lo que podría ser una aparente contradicción o falta de seguridad de lo que se está cuestionando; para efectos de aclaración, se hace constar que tal contradicción no existe, sino que en la respuesta a los comentarios anteriores, se hizo una aclaración de que el equipo de auditoría no ha utilizado el término "marcaje" para sustentar la deficiencia, sino que se ha referido a la falta de asistencia del Síndico Municipal, por lo que no debe entenderse que el sentido de esa aclaración es el pronunciamiento sobre el punto medular de la deficiencia.

Agregan los funcionarios que no se puede interpretar la ley "... a nuestro antojo...", porque entonces equivaldría a admitir que también los Alcaldes Municipales por devengar un salario se encuentran obligados a dar fe por medio de un mecanismo sobre la asistencia de sus labores edilicias"; al respecto, al analizar la analogía propuesta, se puede constatar que en el tema de registros de asistencia y permanencia, la figura del Alcalde Municipal con la del Síndico Municipal tienen un régimen distinto, pues la redacción expresa de las respectivas disposiciones legales le atribuyen un tratamiento distinto, ya que al Alcalde se le fija una "remuneración" y no se le impone la obligación de cumplir jornada de tiempo completo; mientras que en el caso del Síndico Municipal, se le asigna un "sueldo" y se le impone la obligación expresa de asistir a tiempo completo. En ese sentido la analogía empleada carece de aplicación al caso estudiado.

- c) Con respecto al párrafo en donde expresaron "omitieron relacionar dentro de la presunta deficiencia que nos ocupa el hecho de que los señores: [REDACTED] Regidores Propietarios de este Concejo Municipal razonaron su voto al no estar de acuerdo con dicho acto administrativo", es de aclarar que efectivamente ellos no son responsables y por eso no se relacionan con el hecho señalado, sin embargo en el Borrador se nombró al Concejo Municipal por incluirse ellos dentro los escritos que se nos han presentado. No obstante, el argumento no guarda relación con el hecho señalado y no abona a superar la condición. Por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

9. EROGACIONES SIN ACUERDO MUNICIPAL.

Comprobamos que la Municipalidad realizó erogaciones sin ser acordadas previamente por el Concejo Municipal, así:

- a) Un monto de \$12,480.39 en gastos pertenecientes a programas sociales, los cuales no cuentan con el acuerdo de ejecución de gastos, como se detalla:

No.	Nombre del Programa	No. de Partida	Fecha	No. de Factura	Nombre del Proveedor	Monto
1	Fiestas Patronales	06-000273	21/06/2018	Recibo	[REDACTED]	\$ 400.00
2	Fiestas Patronales	06-000306	22/06/2018	Recibo	[REDACTED]	\$ 200.00



No.	Nombre del Programa	No. de Partida	Fecha	No. de Factura	Nombre del Proveedor	Monto
3	Fiestas Patronales	06-000286	22/06/2018	Recibo	[REDACTED]	\$ 240.00
4	Fiestas Patronales	06-000300	22/06/2018	Recibo	[REDACTED]	\$ 375.00
5	Fiestas Patronales	06-000091	07/06/2018	0274	[REDACTED]	\$ 1,700.00
6	Fiestas Patronales	06-000283	22/06/2018	Recibo	[REDACTED]	\$ 390.00
7	Mantenimiento de Cementerio del Municipio Caluco Año 2018	10-000426	30/10/2018	1000114580	[REDACTED]	\$ 199.08
8	Fiestas Patronales	06-000154	11/06/2018	18	[REDACTED]	\$ 1,620.00
9	Fiestas Patronales	06-000220	15/06/2018	19	[REDACTED]	\$ 3,780.00
10	Fiestas Patronales	06-000327	22/06/2018	21	[REDACTED]	\$ 1,072.89
11	Fiestas Patronales	06-000547	30/06/2018	22	[REDACTED]	\$ 2,503.42
			TOTAL			\$ 12,480.39

b) Un monto de \$1,120.00 para cancelar servicios profesionales del Asistente de Gerencia General, por los meses de noviembre a diciembre de 2018.

El Código Municipal, establece:

Artículo 43: "Para que haya resoluciones se requiere el voto favorable de la mitad más uno de los miembros que integran el Concejo, salvo los casos en que a ley exija una mayoría especial. En caso de empate el Alcalde tendrá voto calificado"

Artículo 31 numeral 4: "Son obligaciones del Concejo: 4.- Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia;"

Artículo 91: "Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al tesorero para efectos de pago, salvo los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto municipal aprobado, que no necesitarán la autorización del Concejo."

La deficiencia fue originada por la Tesorera Municipal, quien no exigió los respectivos acuerdos en donde se autorizarán las erogaciones señaladas, y por el Alcalde Municipal quien utilizó un memorándum para girar instrucciones para que se le realizaran los pagos al Asistente de Gerencia General.



En consecuencia, la Tesorera realizó erogaciones por un monto de \$13,600.39, sin la respectiva autorización del Concejo Municipal, quienes a su vez ignoraron quienes fueron los proveedores de los bienes y servicios que adquirió la municipalidad y por otra parte el Alcalde sobrepasó sus facultades al ordenar esos pagos.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 15 de julio de 2019 del corriente año, la Tesorera Municipal manifestó: "Por lo anterior le informo lo siguiente; según acuerdo municipal número tres del acta veintitrés de fecha 05 de octubre 2018 se aprueba el perfil del proyecto "Mantenimiento de Cementerio del municipio de Caluco año 2018" y según acuerdo número municipal número siete del acta cuatro de fecha 22 de mayo 2018, establece que se aprueba el perfil de "Fortalecimiento a Tradiciones y Costumbres (Celebración Patronal San Pedro y San Pablo de la Villa de Caluco año 2018)" y su respectivo presupuesto también autorizan a los departamentos de UACI, Tesorería y Contabilidad para que puedan realizar las gestiones que correspondan para dar cumplimiento a lo estipulado en el perfil aprobado.

Y cabe mencionar que se solicitó que en los acuerdos de apertura de cuenta se me autorizada las erogaciones de los fondos como lo reza el art. 91: "Las erogación de fondos deberán ser acordadas previamente por el concejo, las que serán comunicadas al tesorero para efectos de pago" haciendo caso omiso de mi solicitud.

Según memorando de fecha 01 de noviembre 2018 se gira instrucción directa por parte del Señor Alcalde [REDACTED] a Tesorería Municipal, Gerente UACI y Gerente de Recursos Humanos; para que se pague el monto de \$560.00 mensuales del fondo general."

En nota de fecha 15 de julio de 2019 el Concejo Municipal expreso "A la vez le informamos que en cuanto a los demás señalamientos expuestos por su equipo de auditores, estos serán expuestos el día en que se nos convoque a participar de la Lectura del Borrador de Informe"

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Después de analizar los comentarios vertidos por la Tesorera Municipal de fecha 15 de julio de 2019 del corriente año, determinamos:

- a) Los acuerdos a los que hace referencia en su contenido no se encontró ninguna referencia a la autorización de gastos.
- b) No presento evidencia de las solicitudes que ella realizara en donde requirió que cuando se acordará la apertura de las cuentas se le autorizara a la vez las erogaciones de los fondos.
- c) Los gastos no se autorizan a través de un memorándum sino por medio de un acuerdo.



Por otra parte, el Concejo Municipal en nota de fecha 15 de julio del corriente año, manifestó que sus comentarios serán expuestos el día en que se les convoque a participar de la Lectura del Borrador de Informe. Sin embargo, con fecha 21 de septiembre de 2019 se convocó a todos los relacionados al acto de lectura de borrador de informe de examen especial, el cual se llevó a cabo el día 3 de septiembre del corriente año, al acto de lectura de borrador de informe no se presentaron los convocados, sin embargo, remitieron un escrito en donde explican su no comparecencia anexando sus comentarios de respuesta y documentación de descargo suscrita solamente por: [REDACTED] Alcalde Municipal; Ingeniero [REDACTED] Síndico Municipal; [REDACTED] Regidora Propietaria; [REDACTED] Regidora Propietaria; y [REDACTED] Regidor Propietario. No obstante, con respecto a este señalamiento el Alcalde Municipal no presentó comentarios ni documentación de descargo. Por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

10. FALTA DE CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE AUDITORÍA EXTERNA.

Comprobamos falta de contratación de servicios de Auditoría Externa, no obstante, los ingresos para el periodo del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2018, fueron de \$900,385.59 que representan ₡7,878,373.91

El artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas, establece: "Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo".

El artículo 107 del Código Municipal, establece: "Los municipios con ingresos anuales superiores a cinco millones de colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, deberán contratar un auditor externo para efectos de control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales."

La deficiencia se debió a que el Concejo Municipal, siendo responsables de la administración municipal no priorizó la contratación de servicios de auditoría externa para el ejercicio fiscal 2018.

En consecuencia, no se contó con la opinión y dictamen de Auditoría Externa, lo que limita la posibilidad de conocer y corregir probables errores y omisiones en la formulación de los registros y estados financieros de la Municipalidad.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 15 de julio de 2019 del corriente año, el Concejo Municipal expresó: "A la vez le informamos que en cuanto a los demás señalamientos expuestos por su equipo de auditores, estos serán expuestos el día en que se nos convoque a participar de la Lectura del Borrador de Informe"



En escrito de fecha 3 de septiembre del presente año del corriente año, los señores

[REDACTED] Alcalde Municipal; [REDACTED]

[REDACTED] Sindico Municipal; [REDACTED] Regidora

Propietaria; [REDACTED] Regidora Propietaria; y [REDACTED]

[REDACTED] Regidor Propietario, manifestaron: "En el presente caso observamos que nuevamente su equipo de auditores no supieron estructurar el presente cuestionamiento pretendiendo hacer creer que los suscritos somos los responsables de que para el ejercicio fiscal 2018 hayamos desconocido lo que al respecto dispone el artículo 107 del Código Municipal. Del porque los suscritos expresamos nuestro total desacuerdo, noté usted que dentro de la DEFICIENCIA apuntada por su equipo de auditores señalan entre otras cosas que el Concejo Municipal NO PRIORIZÓ la contratación de Servicios de Auditoría Externa para el Ejercicio Fiscal 2018, olvidando que el Presupuesto Municipal de ese período en el cual se tuvo que priorizar el pago que generaría la contratación de una firma auditora fue elaborado a finales del año 2017, por el Concejo Municipal Plural que fungió hasta el treinta de abril del año 2018, entonces equivale a reconocer, que de existir un responsable por la falta de cumplimiento a la normativa legal antes enunciada, esta tuvo que haber sido observada en contra de los Funcionarios de ese entonces, pues fueron ellos quienes autorizaron dicho Presupuesto, y no venir a pretender responsabilizarnos por actuaciones que no son propias de nuestro ejercicio edilicio, pues los suscritos fuimos electos en dichos cargos a partir de uno de mayo del año 2018, fecha para la cual el relacionado documento ya había sido elaborado y aprobado por el Concejo Municipal de ese entonces.

En razón de lo anterior, le solicitamos con el debido respeto se tenga por superada dicha observación cumpliendo de esa manera con el valor justicia que nos asiste a cada uno de los suscritos".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Luego de analizar los comentarios proporcionados con fecha 3 de septiembre del corriente año por los miembros del Concejo Municipal a excepción de [REDACTED]

[REDACTED] Regidora Propietaria, se llegó a determinar que:

- a) Su argumento lo desvía hacia el hecho que el equipo de auditoría debió de responsabilizar al Concejo que fungió hasta el 30 de abril del 2018 por este incumplimiento; sin embargo, es de aclarar que no estamos auditando el periodo del Concejo saliente, sino al Concejo Municipal que actuó del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2018, quienes debieron de dar las explicaciones del por qué no contrataron los servicios de auditoría externa.
- b) No entregaron evidencia documental que desvirtuó por qué ellos al ver que la Municipalidad estaba dentro de los parámetros en los cuales la normativa les exige que deberán contratar un auditor externo para efectos de control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales, y conocedores que el Concejo anterior no lo había contemplado dentro del Presupuesto, puesto que parte de los miembros que conforman el actual Concejo que se está auditando formaron parte del Concejo saliente, dejaron de corregir este aspecto, aun cuando el Código Municipal les otorga la potestad de modificar el presupuesto, potestad



de la cual hicieron uso al realizar reformas presupuestarias al presupuesto que aprobó el Concejo saliente, como ha quedado plasmado en el Libro de Actas y Acuerdos Municipales del 2018 y reflejadas en sus estados de ejecución presupuestaria mensuales, sin embargo, dentro de las modificaciones acordadas por el Concejo auditado no incluyeron la reforma para destinar fondos para realizar tal contratación. Por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

11. GASTOS SIN EVIDENCIA DEL BENEFICIO RECIBIDO.

Comprobamos que se realizaron gastos por un monto de \$14,972.50 en servicios de asesoría, presentando las deficiencias siguientes:

- a) Un monto de \$5,932.50 (\$847.50 mensuales por 7 meses) cancelado al Asesor Jurídico quien debió de presentar informe de sus actividades, sin embargo, al revisar los informes, se determinó que sus servicios consistieron en asistir a reuniones del Concejo y recomendar cumplimiento a comunicaciones de resultados emitidos por la Corte de Cuentas y dar respuesta a señalamientos de dicha institución (Gastos que no fueron para fines institucionales), no existiendo evidencia real del trabajo realizado.
- b. Un monto de \$ 9,040.00 (\$1,130.00 mensuales por 8 meses) cancelado al Asesor en Administración Municipal quien debió de presentar informe de sus actividades, sin embargo, al revisar los informes, se determinó que este no presenta actividades desarrolladas que beneficien a la administración municipal, pues sus servicios consistieron únicamente en asistir a reuniones del Concejo, faltando presentar documentación probatoria del trabajo realizado, el cual debió de haber prestado los servicios de acuerdo con las normas más elevadas de competencia e integridad ética y profesional, pactado en el contrato suscrito con la Municipalidad.

El artículo 31, numeral 4 del Código Municipal establece: "Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia".

El artículo 61 de la Ley de la Corte de cuentas de la República, establece: "Responsabilidad por acción u omisión Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo."

El artículo 16 de las Disposiciones Generales del presupuesto año 2018 de la municipalidad de Caluco, establece: "El gasto ilegal hace responsables únicamente a los Miembros del Concejo Municipal que lo aprobaren, por el pago indebido. El responsable de la Contabilidad y el Tesorero, participará de la misma responsabilidad, cuando fuere por insuficiencia de crédito presupuestario o por criterio propio aplique indebidamente la asignación de presupuesto, excepto cuando se obedezca orden superior. "



El acuerdo número SEIS, del acta número SIETE de fecha 12 de junio de 2018
Acuerda: **UNO:** Contratar como asesor jurídico de esta Municipalidad a Julio Álvaro Cisneros Arévalo para el período comprendido entre esta fecha y el 31 de diciembre de dos mil dieciocho, recibiendo honorarios por servicios profesionales la cantidad de ochocientos cuarenta y siete dólares con cincuenta centavos (\$847.50), debiendo éste presentar en los primeros cinco días de cada mes laborado, un informe de sus labores el cual será entregado al Alcalde Municipal. Este contrato podrá ser prorrogado a criterio del Concejo Municipal cada año. **DOS:** Autorizar al Contador para que realice las reformas presupuestarias que correspondan; **TRES:** Autorizar al jefe de la UACI para que realice el contrato que corresponda; **CUATRO:** Autorizar a la Tesorera Municipal para que efectúe los pagos correspondientes al momento de la presentación del correspondiente informe".

Contrato Celebrado entre la Municipalidad y el señor [REDACTED] establece en clausula I lo siguiente:" I) Objeto: El presente contrato tiene por objeto que el contratista proporcione Asesoría Jurídica al Concejo Municipal Plural de la Via de Caluco, departamento de Sonsonate, así como también al señor Alcalde, y a las Comisiones de Concejales que lo requieran, incluyendo además, el tramitar Judicial o Extrajudicial todo asunto relacionado con la Administración Municipal, representar al Municipio de Caluco, Departamento de Sonsonate, en todos aquellos asuntos en que tuvieren interés, actuando como su apoderado General Judicial, denunciando, presentando querrela y defendiéndolos de cualquier eventualidad ante cualquier oficina, Autoridad o Tribunal de la República, para lo cual se otorgara oportunamente el poder correspondiente; alcanzando con experiencia amplia en el área municipal adquirida tanto dentro de la Corte de Cuentas de la República, institución para la cual laboró en diferentes áreas por un periodo de veintitrés años, así como también, por el desempeño de su Profesión Liberal de la Abogacía, en diferentes alcaldías quienes prestó y presta sus servicios profesionales como Asesor Juridico. También el Contratista se compromete a entregar informes Mensuales de las labores que se le encomienden en el ejercicio de su profesión."

El acuerdo número DIEZ, del acta número UNO de fecha 3 de mayo de 2018
Acuerda: **UNO:** Contratar a partir del uno de mayo de dos mil dieciocho y por el plazo de un año a [REDACTED] como asesor en administración municipal recibiendo honorarios por servicios profesionales la cantidad, de un mil ciento treinta dólares, debiendo éste presentar en los primeros cinco días de cada mes laborado, un informe de sus labores el cual será entregado al Alcalde Municipal. Este contrato podrá ser prorrogado a criterio del Concejo Municipal cada año. **DOS:** Autorizar al Contador para que realice las reformas presupuestarias que correspondan; **TRES:** Autorizar al jefe de la UACI para que realice el contrato que corresponda; **CUATRO:** Autorizar a la Tesorera Municipal para que efectúe los pagos correspondientes al momento de la presentación del correspondiente informe."

Clausula IV del Contrato Celebrado entre la municipalidad y el señor [REDACTED] establece: "Calidad de los Servicios EL CONSULTOR se compromete



a prestar los servicios de acuerdo con las normas más elevadas de competencia e integridad ética. Y Profesional"

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal no exigió a los asesores contratados evidencia documental del trabajo realizado como requisito previo a cada pago realizado.

Al realizar los pagos de los honorarios a favor de los Asesores y no exigir evidencia de la realización del trabajo por parte de los contratados en beneficio exclusivo de los intereses del Municipio, se produce la incertidumbre jurídica de la veracidad de la obligación de pago, y su afectación a los fondos del municipio por un monto de \$14,972.50, que pudieron utilizarse en obras para el desarrollo del municipio.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 16 de julio de 2019 del corriente año, el Concejo Municipal manifestó: "En cuanto al presente caso nos parece un tanto extraño que su equipo de auditores pretenda hacer creer que los profesionales que fueron contratados por este Concejo Municipal Plural como Asesor Administrativo Municipal y Asesor Jurídico, no hayan cumplido con su función para la cual fueron contratados, en razón de lo que a continuación pasamos a exponerle:

Respecto al caso del [REDACTED], Asesor Jurídico, quien dicho de paso labora no solo para esta Alcaldía Municipal en dicho cargo sino para varias y muchas de ellas corresponden a esta zona, mismas que ya han sido objeto de fiscalización por la Dirección que ustedes representan, y los Informes que en ellas elabora y presenta mensualmente son idénticos en cuanto a su estructura se refiere a los que su equipo de auditores ha tenido a la vista, entonces nos preguntamos a que se le da valor, a la ley o a los criterios, porque si su equipo de auditores tuvieran la razón, a que se debe que en las demás alcaldías municipales los Concejo que los presiden nunca han sido objeto de este tipo de señalamientos, habrá que ponerle cuidado a esto, porque denota la existencia de un interés personal por dañar la imagen del profesional.

Independientemente a lo anteriormente expuesto note usted que el señalamiento expuesto por su equipo de auditores carece de toda validez legal, en un principio reconocer que no estamos en el presente caso ante la falta de informe de labores que el citado profesional no las haya presentado en su momento a esta Alcaldía Municipal, tal y como lo dispone el referido contrato suscrito entre su persona y esta Alcaldía Municipal, recordemos que los contratos constituyen ley entre las partes, pero de eso su equipo de auditores no dice nada, por parte más lamentable aún que se pretenda sustentar el presente caso señalando por parte de su equipo de auditores que el Licenciado Cisneros al asistir a las reuniones del Concejo Municipal y atender todas las consultas que ahí se le solicitan no constituya una función de carácter institucional como erróneamente lo han mal interpretado su equipo de auditores, se les olvida a la vez, que el referido profesional y así reza en el contrato que posiblemente no revisaron, tiene una función específica y es la de ASESORAR, a la vez como un valor agregado emite opiniones por los medios tecnológicos, acompaña al señor Alcalde a las diferentes instituciones donde se le requiere,



proporciona asesoría a los empleados administrativos de esta Alcaldía Municipal, lo extraño es que su equipo de auditores teniendo facultades de investigación no se haya tomado la molestia de preguntar para corroborar si todo lo anteriormente expuesto por los suscritos no forman parte de las actividades que desarrolla dicho profesional, y todo eso se encuentra desarrollado en los informes, lamentable porque con dichas aseveraciones se esté pretendiendo dañar la imagen del citado profesional cuando existen pruebas más que evidentes del cumplimiento de su función en el cargo para el cual fue contratado, es más habrá que definir qué entiende su equipo de auditores por funciones **INSTITUCIONALES**, porque si las que ejerce el [REDACTED] no corresponden a ellas entonces a cuales corresponden.

Pero independientemente a ello y estando consientes que la labor que el [REDACTED] proporciona a este Concejo Municipal Plural que representamos es valiosa y constructiva, **queremos sentar un precedente para que en lo sucesivo no se den este tipo de señalamientos que únicamente buscan desacreditar la imagen y el trabajo del citado profesional, es por ello que le pedimos con el debido respeto se solicite una opinión jurídica del presente hecho cuestionado al Departamento Jurídico que se encuentra dentro de las instalaciones de la Corte de Cuentas de la República**, para que dirima sobre este hecho lamentable, y posteriormente a ello, se no informe como derecho de respuesta que nos asiste, el resultado de dicha opinión, y nuevamente le expresamos nuestro total desacuerdo con dicho cuestionamiento.

Respecto a los Informes presentados por el señor Asesor Administrativo Municipal de igual forma le solicitamos como en el caso del [REDACTED], se solicite una opinión al Departamento Jurídico de la Corte de Cuentas de la República para que dirima sobre el presente caso observado."

En escrito de fecha 3 de septiembre del presente año del corriente año, los señores [REDACTED] Alcalde Municipal; Ingeniero [REDACTED] Síndico Municipal; [REDACTED] Regidora Propietaria; [REDACTED] Regidora Propietaria; y [REDACTED] Regidor Propietario, manifestaron: "que es precisamente el caso por el cual en el párrafo cuarto nos pronunciamos al comprobar que su equipo de auditores hizo caso omiso de atender nuestra solicitud en cuanto a que se requiriera de las autoridades de ese ente contralor una **OPINIÓN JURIDICA**."

Pese a ello y ante la flagrante violación constitucional de la que hemos sido objeto por parte de su equipo de auditores, pasamos a robustecer aún más nuestro total desacuerdo con los hechos que de acuerdo con su equipo de auditores los motiva, en los términos siguientes: Su equipo de auditores afirma que la contratación del Asesor Jurídico de este Concejo Municipal representa un gasto sin beneficio alguno para esta comuna, por cuanto a criterio de ellos, con los Informes de Labores que mensualmente elaboró y presentó al Concejo Municipal Plural por medio de la señorita Secretaria Municipal durante el período objeto de examen, como son el asistir en las sesiones y dar respuesta a señalamientos de dicha esta institución no



constituyen evidencia real del trabajo realizado por el profesional que fue contratado como Asesor Jurídico de esta Alcaldía Municipal.

Así las cosas es menester advertir que su equipo de auditores nuevamente pretende hacer creer que la labor desempeñada por el Asesor Jurídico de esta Alcaldía Municipal adolece de deficiencia bajo argumentos burdos que únicamente buscan afectar la imagen de las personas que conformamos el Concejo Municipal Plural de este municipio, en un primer momento su equipo de auditores desconoce que la contratación del referido profesional deviene de un contrato en el cual se relaciona entre otras cosas el OBJETO de su contratación, y de manera general se expresa que dicho profesional deberá proporcionar ASESORIA JURIDICA al Concejo Municipal, al señor Alcalde, y a las Comisiones de Concejales que lo requieran, entiéndase que su contratación es brindar una FUNCION ASESORA, que es precisamente lo que aparece contenido dentro de los Informes de Labores que su equipo de auditores no supo entender, pues de la lectura de cada uno de ellos, observará que el citado profesional, apoya al Concejo Municipal Plural en diversidad de funciones muchas de ellas, fuera de su horario laboral, entonces es incomprensible lo afirmado por su equipo de auditores porque dicho profesional durante el período objeto de fiscalización prestó sus servicios no solamente acompañando al Concejo Municipal Plural en las sesiones del Concejo, ni apoyando a los suscritos cuando somos motivo de señalamiento por parte de ese ente contralor, y como prueba de ello le anexamos los referidos Informes para que sean objeto de valoración como el mismo contrato lo dispone.

Más lamentable aún la posición adoptada por su equipo de auditores cuando se atreven a decir que el acompañamiento recibido por este Concejo Municipal Plural en las diferentes sesiones del Concejo NO CONSTITUYEN FINES INSTITUCIONALES, implica entonces que cuando el Asesor Jurídico acompaña al Concejo Municipal en ese tipo de reuniones no viene hacer su trabajo si no vida social, olvidando su equipo de auditores que son esos momentos en que el Concejo Municipal Plural necesita prioritariamente de la asistencia de un conocedor de las leyes, porque es cuando se pone en práctica la TOMA DE DECISIONES, por cada acto administrativo que dentro de las reuniones se aprueba, entonces cabe hacerse la pregunta CONSIDERA USTED QUE LA FUNCION ASESORA, prestada por el profesional contratado cuando asiste a las reuniones de Concejo no constituye una labor de CARÁCTER INSTITUCIONAL, y es aquí precisamente el punto por el cual a su equipo de auditores se les solicito la OPINIÓN JURÍDICA a la que anteriormente se hizo referencia, pues hubiesen sido ellos quienes habrían dejado sentado que dicha labor por su misma naturaleza es de carácter institucional, pues representa el momento en que el Asesor Jurídico que fue contratado por esta comuna durante el período objeto de fiscalización atendió todas y cada una de las consultas que le fueron solicitadas por cada uno de los Miembros que conformamos el Concejo Municipal, y quien se retiraba hasta que estas finalizaran sin importar la hora, pero curiosamente su equipo de auditores no profundizó en la labor desarrollada por el referido profesional faltando con ello a lo que dispone el artículo 47 inciso último de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Y como prueba de ello, se agrega al presente escrito una constancia emitida por el señor Alcalde Municipal en su calidad de Jefe Administrativo donde señala que el referido profesional asistió a cada una de las



reuniones para las cuales fueron convocados los señores Miembros del Concejo Municipal atendiendo consultas de carácter jurídica en beneficio de esta administración-

Ahora bien respecto a que el Asesor Jurídico tal y como lo relaciona su equipo de auditores colaboró con el Concejo Municipal Plural en dar respuesta sobre los diferentes cuestionamientos dirigidos a los suscritos, es menester aclarar que nuevamente su equipo de auditores con dicha aseveración pretenden hacer valer un criterio que no han sustentado legalmente pretendiendo con ello trasgredir la ley a su antojo, pues ni es prohibida tal colaboración, como tampoco el referido profesional lo ha hecho en periodos para el cual no fungía como Asesor Jurídico de este Concejo Municipal.

Por lo tanto nuevamente le solicitamos no violentar el derecho constitucional de DEFENSA que nos asiste cometido por su equipo de auditores, requiriéndole se solicite al Departamento Jurídico de la Corte de Cuentas de la República una OPINIÓN JURIDICA, para que sea ese departamento quien dirima sobre el presente caso".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Después de analizar los comentarios vertidos por el Concejo Municipal de fecha 16 de julio de 2019 del corriente año, determinamos:

- a) No se está cuestionando el trabajo realizado por el referido profesional en otras municipalidades, sino por el trabajo realizado en la municipalidad de Caluco, que es la institución que estamos auditando.
- b) Es de aclarar que, en la condición reportada en ninguna de sus partes, se ha hecho un señalamiento a la imagen del Asesor Jurídico como lo expresan los comentarios.
- c) De igual forma, es de señalar que se revisó el contrato y los informes, y producto de esa revisión se originó este señalamiento ya que el cuestionamiento no es en base al contrato como tal, si no a la evidencia de las actividades realizadas y el beneficio que se obtuvo por la prestación de ese servicio.
- d) Nuestro señalamiento va orientado a que dicho profesional no fue contratado para recomendar cumplimiento a comunicaciones de resultados emitidos por la Corte de Cuentas y dar respuesta a señalamientos de dicha institución, en razón que esta actividad no es para fines institucionales más bien son de carácter personal de cada funcionario, para que se hayan utilizado fondos municipales.
- e) Con respecto al Asesor Administrativo Municipal, no dieron respuesta al aspecto señalado, simplemente se limitaron a sugerir al equipo de auditores pedir una opinión al Departamento Jurídico de la Corte de Cuentas de la República para que dirimiera sobre el caso observado.

Luego de analizar los comentarios proporcionados con fecha 3 de septiembre del corriente año por los miembros del Concejo Municipal a excepción de [REDACTED] Regidora Propietaria, se llegó a determinar que:



- a) Sobre las argumentaciones de la "FUNCION ASESORA", precisamente, dada la naturaleza de la vinculación contractual existente entre la Municipalidad y los prestadores de servicios, nótese que se trata de una prestación de servicios profesionales y no de un contrato laboral, por tanto, el cumplimiento de las obligaciones no se presume ni se cumple con la mera presencia del contratado, sino debe quedar evidencia de que la Municipalidad efectivamente ha recibido el servicio por el cual paga; en ese sentido, si bien, es entendible que las funciones de los contratados son en su mayoría intangibles, la labor de la Corte de Cuentas demanda que se evidencie la verificación del cumplimiento de las obligaciones y el soporte legal que justifique cada erogación que comprometa bienes municipales, en ese sentido, la administración Municipal debe verificar entre otras cosas, que la contratación sea exclusiva para fines institucionales y que se demuestre con evidencia pertinente y suficiente el cumplimiento de las obligaciones en beneficio exclusivo de los intereses de la Municipalidad.
- b) Sin embargo, al verificarse la documentación que se ha presentado en el desarrollo de la auditoría, se denota que la información a la que se le pretende dar el valor de informe es genérica y sin expresión de resultados que permitan evaluar la eficiencia y eficacia del servicio contratado, además, en tales "informes" consta que en diversas ocasiones se ha utilizado la asesoría contratada para responder a los cuestionamientos y hallazgos de la Corte de Cuentas de la República, lo cual no puede constituir una función que deba ser pagada con fondos municipales, pues las responsabilidades que se derivan de los procesos y juicios de cuentas son de carácter personal de los funcionario. Por lo tanto, no se cuenta con esa evidencia que permita sostener que lo pagado a los profesionales sea equivalente a los servicios recibidos en beneficio exclusivo de la municipalidad.
- c) Al inicio y al final de los comentarios que se hace sobre la deficiencia analizada, se señala que la administración solicita que se requiera una "OPINIÓN JURÍDICA" al departamento Jurídico de la Corte de Cuentas de la República, señalando además que anteriormente se ha solicitado dicha "OPINIÓN JURÍDICA" pero que se ha omitido tal requerimiento, por lo que consideran que se ha incurrido en una flagrante violación al derecho constitucional de "DEFENSA", al respecto, es necesario aclarar lo siguiente: el derecho de defensa, como garantía de orden Constitucional es cumplido cuando a la persona se le concede los mecanismos y oportunidades para que conozca de un proceso que se sigue en su contra, con lo que pueda pronunciarse, defenderse y presentar los argumentos y pruebas que le sean favorables para demostrar su inocencia; pues bien, en el caso analizado, la intervención del departamento jurídico no constituye un eslabón o requisito sin el cual no pueda la persona procesada hacer valer su derecho de defensa, en consecuencia, si falta la intervención de ese "departamento" no se produciría la consecuencia de indefensión alegada.
- Además de lo anterior, esta Dirección Regional no está obligada bajo ningún sentido a hacer tramite ni petición alguna de opinión jurídica solicitada, esto debido a que tal petición se encamina a obtener una opinión jurídica de un departamento cuyas funciones son de apoyo técnico y no de un Tribunal o ente jurisdiccional; además, en consideración a la fase en la que se encuentra el presente proceso de auditoría, el producto es un INFORME DE AUDITORÍA, no



una sentencia ni condena a priori; lo que significa que el objetivo del Informe es someter el estudio del caso a sede jurisdiccional de la Corte de Cuentas de la República; pro tanto, se considera técnicamente inoficioso la tramitación de un estudio que bien puede formular la respectiva Cámara de Primera Instancia en el análisis y preparación del Pliego de Reparos. Por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

12. CANCELACIÓN DE GASTOS CON FONDO NO ELEGIBLE.

Comprobamos que la municipalidad erogó la cantidad de \$2,260.00 del 25% FODES Funcionamiento, para la elaboración de Programa de Gestión de Riesgo, no siendo un gasto elegible para pagar con este tipo de fondo.

El artículo 10 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Del saldo que resultare del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, después de descontar las asignaciones al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los municipios utilizarán el 75% para desarrollar proyectos de obras de infraestructura, en beneficio de sus habitantes y el 25% para gastos de funcionamiento. Los fondos necesarios para financiar este 25%, se tomarán del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal.

Se entenderá por gastos de funcionamiento, todos aquellos en que incurre la municipalidad como ente titular del municipio, para mejoras y mantenimiento en instalaciones propiedad municipal, tales como salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicios de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para los vehículos de uso para el transporte de funcionarios y empleados, propiedad de las municipalidades.

De dicho 25%, los municipios podrán utilizar hasta el 50% para el pago de salarios jornales, dietas, aguinaldos y viáticos.

Del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los municipios podrán destinar hasta el 1% para pago de membresía y cuotas gremiales, porcentaje que deberá retener el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, previo acuerdo del Concejo Municipal de cada municipio. Dicha cantidad se descontará del 25% asignado para gastos de funcionamiento de cada municipio.

El Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal publicará mensualmente en dos periódicos de mayor circulación nacional, las asignaciones transferidas a los municipios."

La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal, quienes mediante acuerdo municipal ocho, del acta número 31 de fecha 6 de diciembre de 2018, ordenaron se realizará el pago por la elaboración de dicho Programa con recursos provenientes del fondo FODES 25%, gasto que no corresponde a las actividades de funcionamiento de la Municipalidad.



Al realizar el pago del programa de gestión de riesgos de FODES 259 de Funcionamiento por un valor de \$2,260.00, limitó la disponibilidad de estos recursos para atender necesidades pertinentes a estos fondos.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 15 de julio de 2019 del corriente año, el Concejo Municipal expresó "A la vez le informamos que, en cuanto a los demás señalamientos expuestos por su equipo de auditores, estos serán expuestos el día en que se nos convoque a participar de la Lectura del Borrador de Informe"

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

El Concejo Municipal en nota de fecha 15 de julio del corriente año, manifestó que sus comentarios serán expuestos el día en que se les convoque a participar de la Lectura del Borrador de Informe. Sin embargo, con fecha 21 de septiembre de 2019 se convocó a todos los relacionados al acto de lectura de borrador de informe de examen especial, el cual se llevó a cabo el día 3 de septiembre del corriente año, al acto de lectura de borrador de informe no se presentaron los convocados, sin embargo, remitieron un escrito en donde explican su no comparecencia anexando sus comentarios de respuesta y documentación de descargo suscrita solamente por:

[REDACTED] Alcalde Municipal; Ingeniero [REDACTED]
[REDACTED] Síndico Municipal; [REDACTED] Regidora Propietaria; [REDACTED] Regidora Propietaria; [REDACTED] Regidor Propietario. No obstante, con respecto a este señalamiento no presentaron comentarios ni documentación de descargo. Por lo tanto, la observación se mantiene.

13. FALTA DE EXIGENCIA TRIBUTARIAS EN ADQUISICIONES.

Comprobamos que la Municipalidad no exigió factura de consumidor final al adquirir bienes y servicios por un monto de \$7,265.00; no obstante, de la obligación que tienen los adquirentes de bienes o usuarios de los servicios, de exigir las facturas autorizados por la Administración Tributaria, y no conformarse con recibir un recibo simple de parte del proveedor, como detallamos:

No.	No de Partida	Fecha	No. de Factura	Nombre del Proveedor	Nombre del Programa	Monto
1	06-000291	22/06/2018	Recibo Simple	[REDACTED]	Fiestas Patronales	\$ 770.00
2	06-000573	22/06/2018	Recibo Simple	[REDACTED]	Fiestas Patronales	\$ 3,069.00
3	06-000578	22/06/2018	Recibo Simple	[REDACTED]	Fiestas Patronales	\$ 770.00
4	06-000414	26/06/2018	Recibo Simple	[REDACTED]	Fiestas Patronales	\$ 556.00
5	06-000494	27/06/2018	Recibo Simple	[REDACTED]	Fiestas Patronales	\$ 1,000.00
6	06-000499	27/06/2018	Recibo Simple	[REDACTED]	Fiestas Patronales	\$ 1,000.00



No.	No de Partida	Fecha	No. de Factura	Nombre del Proveedor	Nombre del Programa	Monto
7	12-000519	24/12/2018	Recibo Simple	[REDACTED]	Ferías Navideñas	\$ 1,100.00
		TOTAL				\$ 7,265.00

El artículo 117 del Código Tributario, establece: "Es obligación de los adquirentes de bienes o usuarios de los servicios, exigir los comprobantes de crédito fiscal, las facturas o documentos equivalentes autorizados por la Administración Tributaria y retirarlos del establecimiento o negocio del emisor.

El artículo 28 de la Ley del Impuesto a la Transferencia de Bienes y Prestación de Servicios, establece: "EXCLUSION COMO CONTRIBUYENTES POR VOLUMEN DE VENTAS Y TOTAL DE ACTIVOS. Estarán excluidos de la calidad de contribuyentes, quienes hayan efectuado transferencias de bienes muebles corporales o prestaciones de servicios, gravadas y exentas, en los doce meses anteriores por un monto menor a cincuenta mil colones y cuando el total de su activo sea inferior a veinte mil colones. Si en el transcurso de cualquier año, las transferencias de bienes o prestaciones de servicios o el total del activo de estos sujetos superan los montos señalados, asumirán la calidad de contribuyentes del impuesto, a partir del mes subsiguiente a aquel en que ello ocurra. La Dirección General, en este caso, procederá a petición del interesado o de oficio a inscribirlo como contribuyente..."

El artículo 79 de la Ley de adquisiciones y contrataciones de la administración pública "Formalización de Contratos" en su párrafo tercero; establece: "La factura o documento equivalente deberá ser exigida para todo trámite de Pagos en las transacciones reguladas por esta Ley"

El artículo 107 del Código Tributario en los incisos 2 y 4, establece: "Cuando se trate de operaciones realizadas con consumidores finales, deberán emitir y entregar, por cada operación, un documento que se denominará "Factura", la que podrá ser sustituida por otros documentos o comprobantes equivalentes, autorizados por la Administración Tributaria. Los contribuyentes del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, en ningún caso deberán tener en sus establecimientos para documentar las transferencias de bienes o prestaciones de servicios que realicen, Facturas Comerciales u otro documento distinto a los previstos en este Código. Se faculta a la Administración Tributaria para proceder al decomiso y destrucción de los mismos", y Los contribuyentes deberán emitir y entregar los documentos señalados en el presente artículo en todo caso, cuando se cause el impuesto de conformidad a lo estipulado en los artículos 8, 12 y 18 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios. Los documentos establecidos en esta Sección también servirán para sustentar las operaciones relacionadas con los demás tributos internos que regula este Código. Las obligaciones reguladas en el inciso anterior deberán cumplirse en la forma, plazo, bajo los alcances y a partir de la fecha que establezca la Administración Tributaria".



La deficiencia fue originada por la Tesorera Municipal, quien no exigió a los proveedores la presentación de factura de consumidor final por las adquisiciones realizadas.

En consecuencia, la Municipalidad se expuso a ser sancionado con multa por omitir con su obligación tributaria como se lo indica la respectiva Ley.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

Con nota de fecha 15 de julio de 2019 del corriente año, la Tesorera Municipal, manifestó: "Cabe mencionar que como lo establece la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la administración pública en el artículo 79 establece "Art. 79.- Los contratos se perfeccionan y formalizan con la suscripción de los correspondientes instrumentos por las partes contratantes o sus representantes debidamente acreditados, salvo los de libre gestión en lo que bastará la emisión de la Orden de Compra y la expedición de la factura o documento equivalente en el momento de la entrega del bien o la prestación del servicio. La factura o documento equivalente deberá ser exigida para todo trámite de pagos en las transacciones reguladas por esta Ley.

Apegados al artículo anterior la normativa establece que cuando son contrataciones por libre gestión puede exigirse factura o documento equivalente para todo trámite de pago."

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Después de analizar los comentarios vertidos por la Tesorera Municipal de fecha 15 de julio de 2019 del corriente año, determinamos que estos no desvirtúan el señalamiento en razón de que el Municipio de Caluco geográficamente está ubicada contiguo a una cabecera departamental, se tiene acceso a una diversidad de proveedores que ofrecen los mismos productos y/ o servicios que están inscritos y cumplen con la Ley, por la misma exigencia de la normativa, que establece que las operaciones realizadas con consumidores finales se les deberán emitir y entregar por cada operación, un documento que se denominará "Factura", no podemos aceptar como válido su argumento, sobre todo porque los fondos provienen de la Municipalidad, y no puede estar contribuyendo a la elución de impuestos; puesto que éstos impuestos le son devueltos a las mismas Municipalidades por medio de las transferencias que les da el Gobierno por medio del FODES. Por otra parte, el documento equivalente al que hace mención el Código Tributario debe estar debidamente autorizados por la Administración Tributaria, y el recibo simple que ampara los gastos realizados no cumple con los aspectos tributarios normados en la Ley. Por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

14. USO INADECUADO DE FONDOS FODES 75%

Comprobamos que durante el período comprendido entre el 1 de mayo al 31 de diciembre de 2018, la Municipalidad utilizó el monto de \$253,389.60 del fondo



FODES 75%, los cuales fueron orientados sin priorizar el desarrollo económico y social del Municipio, debido que el 58.42% de dichos recursos (\$148,038.69) erogó en el desarrollo de programas sociales, y solamente el 41.58% (\$105,351.27) fue utilizado en mantenimiento de obras ya existentes; según detalle:

No.	TIPO DE PROGRAMA	MONTO EJECUTADO (\$)	PORCENTAJES DEL 75% FODES
PROGRAMAS SOCIALES			
1	Programa de Participación Ciudadana, Niñez y Adolescencia, Apoyo a la Salud y Prevención de la Violencia de la Villa de Caluco, 2018	78,166.94	\$148,038.69 Que representa el 58.42 %
2	Fortalecimiento a tradiciones y Costumbres (Celebración Patronal San Pedro y San Pablo) de la Villa de Caluco, año 2018.	23,249.01	
3	Fortalecimiento a Tradiciones y Costumbres (Celebración navideña 24 y 31 de diciembre) de la Villa de Caluco, año 2018	17,868.96	
4	Fortalecimiento a los componentes Sociales de la Villa de Caluco, año 2018	1,009.63	
5	Programa de Recolección de Desechos Sólidos y gastos relacionados del Municipio de Caluco 2018	22,779.02	
6	Feria Caluquense en Honor a las madres 2018	4,965.13	
MANTENIMIENTO DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA			
1	Mantenimiento de Cementerios Municipales de la Villa de Caluco 2018	4,098.77	\$105,351.27 Que representa el 41.58%
2	Ampliación y Mantenimiento de Alumbrado Público de la Villa de Caluco 2018	43,016.09	
3	Mantenimiento, Mejoramiento Y Ampliación de Sistemas de Agua Potable del Municipio de Caluco 2018.	19,476.96	
4	Mejoramiento y Mantenimiento de Turicentro Shutecath de la Villa de Caluco, año 2018	8,440.80	
5	Mantenimiento Vial 2018(balastado y conformación)	30,318.65	
TOTAL		253,389.96	100 %

El artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, emitido mediante decreto legislativo No. 74, publicado en el Diario Oficial No. 176, Tomo 300, de fecha 23 de septiembre de 1988 y Reformas: (11) D. L. N° 142, del 09 de noviembre de 2006, publicado en el D. O. N° 230, Tomo 373, de fecha 08 de diciembre de 2006, define: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio".



La interpretación auténtica del artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Deberá entenderse que los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y en su mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas, reparación de éstas, industrialización de basura o sedimentos de aguas negras, construcción de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones, ferias y fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas y al pago de las deudas institucionales contraídas por la Municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares, cuando emanen de la prestación de un servicio público municipal.

Los Municipios que inviertan parte del recurso proveniente de este fondo para celebrar sus fiestas patronales, deberán mantener un uso racional de acuerdo a la realidad local".

Art. 125-B El Código Municipal establece:

Artículo 125 B: "Todos los ciudadanos domiciliados en el municipio tienen derecho a:
d) Ser tomados en cuenta por las autoridades municipales en la aplicación de las políticas públicas locales";

Artículo 125-C: "La municipalidad tiene la obligación de:

a) Garantizar el ejercicio de los derechos a que se refiere el Art. 125-B

El artículo 12, párrafo último, del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, emitido mediante decreto ejecutivo No. 35, publicado en el Diario Oficial No. 62, Tomo 338, de fecha 31 de marzo de 1998, establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal quienes destinaron el 58.42% de los fondos FODES 75% en programas sociales, sin priorizar las inversiones en proyectos de infraestructura.

En consecuencia, el uso \$253,389.60 del FODES 75% mayoritariamente en programas sociales, limitó la inversión en proyectos de infraestructura que puedan incentivar el desarrollo económico, social, cultural y deportivo del municipio.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En escrito de fecha 3 de septiembre del presente año del corriente año, los señores

[REDACTED] Alcalde Municipal; [REDACTED] Síndico Municipal; [REDACTED] Regidora Propietaria; [REDACTED] Regidora Propietaria; y [REDACTED]

[REDACTED] Regidor Propietario, manifestaron: "Respecto a este caso su equipo de auditores nuevamente deja en evidencia su deseo de pretenden interpretar la ley a su antojo cuando exponen que los suscritos hicimos un uso inadecuado del Fondo FODES 75% al haber autorizado cantidades que fueron erogadas para ejecutar Proyectos de carácter SOCIAL al haber destinado de ese fondo solamente un 58.42% para ese tipo de proyectos, y un 41.58% en mantenimiento de obras ya existentes, lo cual a criterio de ellos, limitó la inversión en proyectos de infraestructura que hubiesen venido a incentivar el desarrollo económico, social, cultural y deportivo del municipio que representamos. Y para el caso pretenden sustentar legalmente su cuestionamiento con los artículos 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, la interpretación auténtica de esa misma disposición legal y 12 de su Reglamento.

Pero resulta que al tenor literal de lo dispuesto por el legislador dentro de esa normativa legal relacionada por su equipo de auditores, no existe nada donde el legislador haya dispuesto que tipo de porcentajes son los que los Concejos Municipales Plurales tiene autorizado aprobar tanto para la ejecución de proyectos de infraestructura como de carácter Social, entonces surge la pregunta, como pretende su equipo de auditores adecuar la conducta cuestionada a dicha normativa si esta no se pronunció sobre ella, dejando entrever su equipo de auditores nuevamente con dichas afirmaciones su total interés en interpretar la ley a su antojo, lo cual como ya en reiteradamente lo señalamos no les es permitido, por lo tanto no hay inobservancia alguna a lo que al respecto determina el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República que haya sido cometida por parte de los suscritos, por el contrario su equipo de auditores con el caso que nos ocupa han demostrado su intención manifiesta de dañar la administración que ponemos en práctica a diario en beneficio de los habitantes de este municipio.

Por lo que en razón de lo anteriormente expuesto nuevamente le solicitamos con el debido respeto se cumpla con el valor justicia teniendo como superado el presente cuestionamiento en favor de las personas que conformamos el Concejo Municipal Plural de este municipio".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Luego de analizar los comentarios proporcionados con fecha 3 de septiembre del corriente año por los miembros del Concejo Municipal a excepción de [REDACTED]

[REDACTED] Regidora Propietaria, se llegó a determinar que:

- a) Es de aclarar que el equipo de auditores no ha pretendido en ningún momento interpretar la Ley de forma antojadiza, en razón que fueron los Legisladores los que realizaron una interpretación auténtica del artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, con el objeto de



asegurar justicia en la distribución de los recursos económicos necesarios para facilitar el financiamiento y realización de obras y proyectos en beneficios de las comunidades, todo con el propósito de evitar y dar lugar a diferentes interpretaciones. Y en donde si bien es cierto no establecieron los porcentajes a utilizar para proyectos de infraestructura y para los de carácter social, realizaron el detalle en los cuales sí se podrían invertir los recursos provenientes de los fondos FODES 75%, por lo cual fue necesario la interpretación del mismo por parte de la Asamblea Legislativa.

- b) El punto central de los argumentos expresados por los actuantes, es que "no existe nada donde el legislador haya dispuesto que tipo de porcentajes son los que los Concejos Municipales Plurales tiene autorizado aprobar tanto para la ejecución de proyectos de infraestructura como de carácter social"(sic.)
Luego formula como interrogante: "...como pretende su equipo de auditores adecuar la conducta cuestionada a dicha normativa si esta no se pronunció sobre ella..."(sic.)

Al respecto, como ya se ha dejado claro en análisis anterior sobre otra deficiencia analizada, de acuerdo a las técnicas legislativas, las leyes no contienen desarrollo de formas de proceder ante la imposición de deberes, obligaciones, derechos o condiciones, sino únicamente tales situaciones se crean o reconocen (de allí que se les denomina normas sustantivas, dejando los procedimientos a otros cuerpos normativos que sean complementarios; para el caso, la disposición del Artículo 5 de la Ley de creación del FODES, señala que la inversión debe ejecutarse prioritariamente en proyectos de infraestructura, lo que significa que la mayor inversión debe ser destinada a ello; en ese sentido, basta con hacer un cálculo de la relación porcentual de los destinos en los que se ha invertido los fondos FODES, para poder determinar que las decisiones de la administración fueron prioritariamente a "programas sociales" y no a proyectos de infraestructura, por lo tanto, se demuestra que el deber de la administración no ha sido cumplido.

Además de lo anterior, en el Artículo 125-B literal d) del Código Municipal reconoce como un derecho de todos los ciudadanos (entiéndase que la disposición es absoluta al incluir el término "todos", como medida complementaria, en el 125-C literal a) del mismo cuerpo legal, impone a las Municipalidades, la obligación de garantizar el ejercicio del derecho antes relacionado; en ese sentido, cuando se revisa la población beneficiada en cada programa implementado, se constata que la población beneficiada no es la totalidad de los ciudadanos, sino grupos o sectores reducidos; de acuerdo a eso, si se analiza los alcances de los beneficios de la mayoría de las obras de infraestructura, el cometido se cumple, pues las obras se convierten en bienes de uso público, a los cuales puede tener acceso todo ciudadano. Por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

15. INADECUADO PAGO DE SUPERVISIÓN.

Comprobamos que la municipalidad canceló la cantidad de \$1,350.00 en concepto de supervisión para el Proyecto: "Mantenimiento Vial 2018", aun cuando según perfil técnico este consistió en la compra de balasto, pago de hora máquina, chapeo y



conformación de calles, aspectos que pudieron haber sido inspeccionadas por el Administrador de Contratos.

El artículo 12, párrafo último, del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, emitido mediante decreto ejecutivo No. 35, publicado en el Diario Oficial No. 62, Tomo 338, de fecha 31 de marzo de 1998, establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

El artículo 31 numeral 4); del Código Municipal establece, referente a las obligaciones del Concejo: "Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia".

La deficiencia fue originada por el Alcalde Municipal y los Regidores Propietarios [REDACTED] quienes contrataron los servicios de supervisión para el proyecto Mantenimiento Vial 2018, y el perfil no contaba dentro de su contenido con la necesidad para contratar a un técnico en la materia de Ingeniería Civil para supervisar.

En consecuencia, se disminuyeron los fondos en \$1,350.00, los cuales se pudieron haber utilizado para la ejecución de obras en beneficio de sus comunidades.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En escrito de fecha 3 de septiembre del presente año del corriente año, los señores [REDACTED] Alcalde Municipal; [REDACTED] Síndico Municipal; [REDACTED] Regidora Propietaria; [REDACTED] Regidora Propietaria; y [REDACTED] Regidor Propietario, manifestaron: "En cuanto a este punto únicamente queremos hacer mención, que su equipo de auditores al momento de llevar a cabo su función fiscalizadora omitieron relacionar dentro de la presunta deficiencia que nos ocupa el hecho de que los señores: [REDACTED] Síndico y Regidora Propietaria, respectivamente, razonaron su voto al no estar de acuerdo con dicho acto administrativo, situación por la cual no pueden ser incluidos dentro del presente señalamiento en razón de lo que al respecto dispone el artículo 45 del Código Municipal. (Se agrega al presente escrito el correspondiente acuerdo municipal donde consta dicha salvedad). En ese sentido con lo anteriormente expuesto esperamos haberle demostrado que en el presente caso no puede existir involucramiento alguno con la función que representamos como Miembros del Concejo Municipal Plural de este municipio, y como consecuencia de ello, se tenga por superada la presunta deficiencia determinada por su equipo de auditores".



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Luego de analizar los comentarios proporcionados con fecha 3 de septiembre del corriente año por los miembros del Concejo Municipal a excepción de [REDACTED] Regidora Propietaria, se llegó a determinar que:

- a) Con respecto al párrafo en donde expresaron que los auditores omitieron relacionar dentro de la presunta deficiencia a los señores: [REDACTED], Sindico y Regidora Propietaria, respectivamente y que no pueden estar relacionados, entregando a su vez el respectivo acuerdo. Efectivamente ellos no son responsables y por eso no se relacionan con el hecho señalado; sin embargo, en el Borrador se nombró al Concejo Municipal por incluirse ellos dentro los escritos que se nos han presentado. No obstante, el argumentado no guarda relación con el hecho señalado y no abona a superar la condición.
- b) Los comentarios vertidos por los miembros del Concejo Municipal que suscribieron el escrito de fecha 3 de septiembre del corriente año, no proporcionaron explicaciones del por qué la municipalidad canceló la cantidad de \$1,350.00 en concepto de supervisión, por actividades que pudieron haber sido inspeccionadas por el Administrador de Contratos, ya que este proyecto solo comprendía actividades como compra de balasto y pago de: horas máquina, chapeo y conformación de calles. Y ante la falta de elementos de juicio que ayudaran a superar esta deficiencia, esta se mantiene.

16. DEFICIENCIAS EN NOMBRAMIENTO Y FUNCIONES DE LOS ADMINISTRADORES DE CONTRATO.

Comprobamos deficiencias referentes a los Administradores de Contrato, detallados a continuación:

- a) No se nombró Administrador de Contrato para el programa social: "Fortalecimiento a tradiciones y costumbres Celebración Patronal San Pedro y San Pablo la Villa de Caluco año 2018".
- b) El Administrador de Contrato nombrado para los programas: "Ferias Navideñas" y "Mantenimiento Vial año 2018" no elaboró informes producto del trabajo realizado.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en sus artículos siguientes, establece:

Artículo 82 Bis: "La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes:

- a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos;



- b) Elaborar oportunamente los informes de avance de la ejecución de los contratos e informar de ello tanto a la UACI como a la Unidad responsable de efectuar los pagos o en su defecto reportar los incumplimientos;
- c) Informar a la UACI, a efecto de que se gestione el informe al Titular para iniciar el procedimiento de aplicación de las sanciones a los contratistas, por los incumplimientos de sus obligaciones;
- d) Conformar y mantener actualizado el expediente del seguimiento de la ejecución del contrato de tal manera que esté conformado por el conjunto de documentos necesarios que sustenten las acciones realizadas desde que se emite la orden de inicio hasta la recepción final;
- e) Elaborar y suscribir conjuntamente con el contratista, las actas de recepción total o parcial de las adquisiciones o contrataciones de obras, bienes y servicios, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de esta Ley;
- f) Remitir a la UACI en un plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la recepción de las obras, bienes y servicios, en cuyos contratos no existan incumplimientos, el acta respectiva; a fin de que ésta proceda a devolver al contratista las garantías correspondientes;
- g) Gestionar ante la UACI las órdenes de cambio o modificaciones a los contratos, una vez identificada tal necesidad;
- h) Gestionar los reclamos al contratista relacionados con fallas o desperfectos en obras, bienes o servicios, durante el período de vigencia de las garantías de buena obra, buen servicio, funcionamiento o calidad de bienes, e informar a la UACI de los incumplimientos en caso de no ser atendidos en los términos pactados; así como informar a la UACI sobre el vencimiento de las mismas para que ésta proceda a su devolución en un período no mayor de ocho días hábiles;
- i) Cualquier otra responsabilidad que establezca esta Ley, su Reglamento y el Contrato".

Artículo 110: "Sin perjuicio de lo pactado en los contratos de supervisión de obras públicas, adicionalmente las instituciones deberán designar a los administradores de contratos, para comprobar la buena marcha de la obra y el cumplimiento de los contratos."

La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal, quienes no propusieron al Titular Administrador de Contrato para las adquisiciones del programa social "Fortalecimiento a tradiciones y costumbres Celebración Patronal San Pedro y San Pablo la villa de Caluco año 2018" y dejaron de supervisar el trabajo que debía realizar el que fue contratado para los programas sociales "Ferias Navideñas" y "Mantenimiento Vial año 2018", además el Alcalde Municipal no procedió al nombramiento ni se pronunció sobre la omisión.

En consecuencia, no existió una persona que verificara que los bienes o servicio cumplieran con las especificaciones requeridas.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En escrito de fecha 3 de septiembre del presente año del corriente año, los señores [REDACTED] Alcalde Municipal; [REDACTED]

[REDACTED] Síndico Municipal; [REDACTED] Regidora Propietaria; [REDACTED] Regidora Propietaria; y [REDACTED]

[REDACTED] Regidor Propietario, manifestaron: "En el presente caso se observa que su equipo de auditores no supo adecuar la supuesta deficiencia encontrada al Criterio utilizado por ellos para sustentar legalmente su observación, se relaciona dentro de dicho cuestionamiento, que los suscritos en nuestra calidad de Miembros del Concejo Municipal Plural de este municipio, no procedimos a nombrar a Empleado que se desempeñaría como Administrador de Contrato respecto al proyecto denominado: "FORTALECIMIENTO A TRADICIONES Y COSTUMBRES CELEBRACIÓN PATRONAL SAN PEDRO Y SAN PABLO LA VILLA DE CALUCO AÑO 2018" y a la vez, porque no se supervisó el trabajo que debía realizar el que fue contratado para los programas de carácter social denominado: "FERIAS NAVIDEÑAS" y "MANTENIMIENTO VIAL AÑO 2018".

Observe usted, que irónicamente ellos mismos con las disposiciones legales anteriormente utilizadas para pretender sustentar su cuestionamiento se contradicen al aseverar que los suscritos no procedimos ni a nombrar un Administrador de Contrato para el proyecto denominado: "FORTALECIMIENTO A TRADICIONES Y COSTUMBRES CELEBRACIÓN PATRONAL SAN PEDRO Y SAN PABLO LA VILLA DE CALUCO AÑO 2018" y a la vez, porque no se supervisó el trabajo que debía realizar el que fue contratado para los programas de carácter social denominado: "FERIAS NAVIDEÑAS" y "MANTENIMIENTO VIAL AÑO 2018", pues dentro de dicho articulado no existe disposición alguna donde el legislador haya dispuesto que el nombramiento de los Administradores de Contrato sea una facultad de los Concejos Municipales Plurales, por el contrario si queda de manifiesto que esa facultad tal y como bien lo dispone el artículo 82 Bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública LACAP, enunciado por su equipo de auditores para sustentar legalmente el caso que nos ocupa, es una facultad del Alcalde Municipal, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 parte final de la LACAP, donde dispone entre otras cosas que: (a..) el Alcalde, en el caso de las Municipalidades, en adelante para los efectos de esta ley, se les denominará el titular o los titulares", El sombreado es mío. Note usted que el legislador en el artículo esbozado por su equipo de auditores dispone entre otras cosas que: (...) "La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento a los administradores de cada contrato....". Entonces resulta que el legislador en esta parte no mencionó la palabra TITULARES sino TITULAR, y el titular de acuerdo con dicha normativa es el Alcalde Municipal no el Concejo Municipal Plural, aunado a ello cabe también citar el artículo 47 del Código Municipal, donde el legislador dispone que el Alcalde Municipal entre otras cosas, es el TITULAR del gobierno y de la administración municipal".



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Luego de analizar los comentarios proporcionados con fecha 3 de septiembre del corriente año por los miembros del Concejo Municipal a excepción de [REDACTED] [REDACTED] Regidora Propietaria, se llegó a determinar que:

- a) Efectivamente ellos no son responsables directos el hecho señalado, sin embargo, son los que no vigilaron que el Titular como bien lo expresan es el Alcalde Municipal, no nombró a los Administradores de Contrato, sin embargo en el Borrador se nombró al Concejo Municipal por incluirse ellos dentro los escritos que se nos han presentado y específicamente es el Concejo el que debe de vigilar que se cumplan estrictamente toda la normativa en el ejercicio de sus funciones respondiendo individualmente por acción u omisión en la aplicación de la ley o por violación de la misma.
- b) La normativa está diseñada para regir y regular todas las adquisiciones de bienes y servicios de la administración pública, de acuerdo con esto, la figura del Administrador es para que las entidades tengan un mecanismo para asegurarse que los bienes y servicios que dan los contratistas cumplan con las especificaciones técnicas y necesidades institucionales y al al omitir el nombramiento de los administradores de contratos, no se le dio seguimiento a la ejecución de los mismos, incurriendo en el riesgo de incumplimientos.
- c) El argumentado presentado solo hace relación a que el Concejo Municipal Plural no es responsable de la falta de nombramiento del administrador de contratos, sin embargo, no dieron respuesta al señalamiento en sí, aportando elementos de juicio del por qué no se realizó el nombramiento del Administrador de Contrato para el programa social: "Fortalecimiento a tradiciones y costumbres Celebración Patronal San Pedro y San Pablo la Villa de Caluco año 2018" ni del por qué el Administrador de Contrato nombrado para los programas: "Ferias Navideñas" y "Mantenimiento Vial año 2018" no elaboró informes producto del trabajo realizado.
- d) Lo argumentado no guarda relación con el hecho señalado y no abona a superar la condición. Por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

6) CONCLUSIÓN DEL EXAMEN

Con base a los resultados del Examen especial a la ejecución presupuestaria y a la legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones aplicables, correspondiente al periodo del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2018, realizado a la municipalidad de Caluco, departamento de Sonsonate, concluimos que excepto por las observaciones que se describen en el numeral 5) Resultados del Examen, en el presente informe, la ejecución presupuestaria de la municipalidad, cumple con los aspectos técnicos y legales aplicables en el período auditado.

7) RECOMENDACIONES

El presente informe, no contiene recomendaciones.

8) ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y EXTERNA

Se realizó el análisis de cuatro informes de auditoría interna, que se desarrollaron dentro del período sujeto a examen, determinándose que éstos contenían cinco observaciones en total, las cuales fueron retomadas en el examen, determinándose que cuatro fueron superadas dentro del período y solamente una forma parte de este informe.

Con respecto a la auditoría externa durante el período examinado se pudo determinar que la Municipalidad no contó con dichos servicios, por tal razón esa omisión ha sido objeto de señalamiento en este informe.

9) SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES

El informe de auditoría de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de Otras Disposiciones Aplicables, correspondiente al periodo del 1 de enero al 30 de abril de 2018, no contiene recomendaciones, por lo tanto, no fue objeto de seguimiento.

10) PÁRRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere a Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones aplicables a la Municipalidad de Caluco, departamento de Sonsonate, correspondiente al período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2018 y se ha preparado para ser comunicado al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 23 de septiembre de 2019.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



DIRECTOR REGIONAL DE SANTA ANA
CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

"Esta es una versión pública a la cual se le ha suprimido la información confidencial o declarada reservada de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública"

ANEXO



Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C. A.

ANEXO 1. FALTA DE RETENCIÓN DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA A MIEMBROS DEL CONCEJO MUNICIPAL

FECHA	No. Sesiones	VALOR S/ PLANILLA	Cargo	Pago por Sesión	Pago Total	ISR (S/Planilla) (A)	Monto a recibir	Calculo S/AUDITORI A	DIFERENCIA (A - B)
		Miembros						ISR (S/Auditoria) (B)	
28/05/2018	4	[REDACTED]	REGIDRO PROPIETARIO	\$ 125.00	\$ 500.00		\$ 448.75	\$ 50.00	\$ (50.00)
		[REDACTED]	REGIDRO PROPIETARIO	\$ 125.00	\$ 500.00		\$ 448.75	\$ 50.00	\$ (50.00)
		[REDACTED]	REGIDRO PROPIETARIO	\$ 125.00	\$ 500.00		\$ 448.75	\$ 50.00	\$ (50.00)
		[REDACTED]	REGIDRO PROPIETARIO	\$ 125.00	\$ 500.00		\$ 398.84	\$ 50.00	\$ (50.00)
		[REDACTED]	REGIDOR SUPLENTE	\$ 125.00	\$ 500.00		\$ 448.75	\$ 50.00	\$ (50.00)
		[REDACTED]	REGIDOR SUPLENTE	\$ 125.00	\$ 500.00		\$ 448.75	\$ 50.00	\$ (50.00)
		[REDACTED]	REGIDOR SUPLENTE	\$ 125.00	\$ 500.00		\$ 448.75	\$ 50.00	\$ (50.00)
		[REDACTED]	REGIDOR SUPLENTE	\$ 125.00	\$ 500.00		\$ 448.75	\$ 50.00	\$ (50.00)
26/06/2018	4	[REDACTED]	REGIDRO PROPIETARIO	\$ 125.00	\$ 500.00		\$ 448.75	\$ 50.00	\$ (50.00)
		[REDACTED]	REGIDRO PROPIETARIO	\$ 125.00	\$ 500.00		\$ 448.75	\$ 50.00	\$ (50.00)
		[REDACTED]	REGIDRO PROPIETARIO	\$ 125.00	\$ 500.00		\$ 448.75	\$ 50.00	\$ (50.00)
		[REDACTED]	REGIDRO PROPIETARIO	\$ 125.00	\$ 500.00		\$ 398.84	\$ 50.00	\$ (50.00)
		[REDACTED]	REGIDOR SUPLENTE	\$ 125.00	\$ 500.00		\$ 448.75	\$ 50.00	\$ (50.00)
		[REDACTED]	REGIDOR SUPLENTE	\$ 125.00	\$ 500.00		\$ 448.75	\$ 50.00	\$ (50.00)
		[REDACTED]	REGIDOR SUPLENTE	\$ 125.00	\$ 500.00		\$ 448.75	\$ 50.00	\$ (50.00)
		[REDACTED]	REGIDOR SUPLENTE	\$ 125.00	\$ 500.00		\$ 448.75	\$ 50.00	\$ (50.00)
25/07/2018	4	[REDACTED]	REGIDRO PROPIETARIO	\$ 125.00	\$ 500.00		\$ 448.75	\$ 50.00	\$ (50.00)
		[REDACTED]	REGIDRO PROPIETARIO	\$ 125.00	\$ 500.00		\$ 448.75	\$ 50.00	\$ (50.00)
		[REDACTED]	REGIDRO PROPIETARIO	\$ 125.00	\$ 500.00		\$ 448.75	\$ 50.00	\$ (50.00)
		[REDACTED]	REGIDRO	\$ 125.00	\$ 500.00		\$ 398.84	\$ 50.00	\$ (50.00)

http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.
Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107



FECHA	No. Sesiones	VALOR S/ PLANILLA		Cargo	Pago por Sesión	Pago Total	ISR (S/Planilla) (A)	Monto a recibir	Calculo S/AUDITORI A	DIFERENCIA
		Miembros							(S/Auditoría) (B)	(A - B)
				PROPIETARIO						
				REGIDOR SUPLENTE	\$ 125.00	\$ 500.00		\$ 448.75	\$ 50.00	\$ (50.00)
				REGIDOR SUPLENTE	\$ 125.00	\$ 500.00		\$ 448.75	\$ 50.00	\$ (50.00)
				REGIDOR SUPLENTE	\$ 125.00	\$ 500.00		\$ 448.75	\$ 50.00	\$ (50.00)
				REGIDOR SUPLENTE	\$ 125.00	\$ 500.00		\$ 448.75	\$ 50.00	\$ (50.00)
22/08/2018	4			REGIDRO PROPIETARIO	\$ 125.00	\$ 500.00		\$ 448.75	\$ 50.00	\$ (50.00)
				REGIDRO PROPIETARIO	\$ 125.00	\$ 500.00		\$ 448.75	\$ 50.00	\$ (50.00)
				REGIDRO PROPIETARIO	\$ 125.00	\$ 500.00		\$ 448.75	\$ 50.00	\$ (50.00)
				REGIDRO PROPIETARIO	\$ 125.00	\$ 500.00		\$ 398.84	\$ 50.00	\$ (50.00)
				REGIDOR SUPLENTE	\$ 125.00	\$ 500.00		\$ 448.75	\$ 50.00	\$ (50.00)
				REGIDOR SUPLENTE	\$ 125.00	\$ 500.00		\$ 448.75	\$ 50.00	\$ (50.00)
				REGIDOR SUPLENTE	\$ 125.00	\$ 500.00		\$ 448.75	\$ 50.00	\$ (50.00)
				REGIDOR SUPLENTE	\$ 125.00	\$ 500.00		\$ 448.75	\$ 50.00	\$ (50.00)
25/09/2018	4			REGIDOR PROPIETARIO	\$ 125.00	\$ 500.00		\$ 448.75	\$ 50.00	\$ (50.00)
				REGIDRO PROPIETARIO	\$ 125.00	\$ 500.00		\$ 448.75	\$ 50.00	\$ (50.00)
				REGIDRO PROPIETARIO	\$ 125.00	\$ 500.00		\$ 448.75	\$ 50.00	\$ (50.00)
				REGIDRO PROPIETARIO	\$ 125.00	\$ 500.00		\$ 398.84	\$ 50.00	\$ (50.00)
				REGIDOR SUPLENTE	\$ 125.00	\$ 500.00		\$ 448.75	\$ 50.00	\$ (50.00)
				REGIDOR SUPLENTE	\$ 125.00	\$ 500.00		\$ 448.75	\$ 50.00	\$ (50.00)
				REGIDOR SUPLENTE	\$ 125.00	\$ 500.00		\$ 448.75	\$ 50.00	\$ (50.00)
				REGIDOR SUPLENTE	\$ 125.00	\$ 500.00		\$ 448.75	\$ 50.00	\$ (50.00)
29/10/2018	4			REGIDOR PROPIETARIO	\$ 125.00	\$ 500.00		\$ 448.75	\$ 50.00	\$ (50.00)
				REGIDRO PROPIETARIO	\$ 125.00	\$ 500.00		\$ 448.75	\$ 50.00	\$ (50.00)
				REGIDRO PROPIETARIO	\$ 125.00	\$ 500.00		\$ 448.75	\$ 50.00	\$ (50.00)
				REGIDRO PROPIETARIO	\$ 125.00	\$ 500.00		\$ 398.84	\$ 50.00	\$ (50.00)
				REGIDOR SUPLENTE	\$ 125.00	\$ 500.00		\$ 448.75	\$ 50.00	\$ (50.00)



Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.

FECHA	No. Sesiones	VALOR S/ PLANILLA	Cargo	Pago por Sesión	Pago Total	ISR (S/Planilla) (A)	Monto a recibir	Calculo S/AUDITORI A	DIFERENCIA (A-B)
		Miembros						ISR (S/Auditoria) (B)	
		[REDACTED]	REGIDOR SUPLENTE	\$ 125.00	\$ 500.00		\$ 448.75	\$ 50.00	\$ (50.00)
		[REDACTED]	REGIDOR SUPLENTE	\$ 125.00	\$ 500.00		\$ 448.75	\$ 50.00	\$ (50.00)
		[REDACTED]	REGIDOR SUPLENTE	\$ 125.00	\$ 500.00		\$ 448.75	\$ 50.00	\$ (50.00)
29/11/2018	3	[REDACTED]	REGIDOR PROPIETARIO	\$ 125.00	\$ 375.00		\$ 336.56	\$ 37.50	\$ (50.00)
	4	[REDACTED]	REGIDRO PROPIETARIO	\$ 125.00	\$ 500.00		\$ 448.75	\$ 50.00	\$ (50.00)
		[REDACTED]	REGIDRO PROPIETARIO	\$ 125.00	\$ 500.00		\$ 448.75	\$ 50.00	\$ (50.00)
		[REDACTED]	REGIDRO PROPIETARIO	\$ 125.00	\$ 500.00		\$ 398.84	\$ 50.00	\$ (50.00)
		[REDACTED]	REGIDOR SUPLENTE	\$ 125.00	\$ 500.00		\$ 448.75	\$ 50.00	\$ (50.00)
		[REDACTED]	REGIDOR SUPLENTE	\$ 125.00	\$ 500.00		\$ 448.75	\$ 50.00	\$ (50.00)
		[REDACTED]	REGIDOR SUPLENTE	\$ 125.00	\$ 500.00		\$ 448.75	\$ 50.00	\$ (50.00)
		[REDACTED]	REGIDOR SUPLENTE	\$ 125.00	\$ 500.00		\$ 448.75	\$ 50.00	\$ (50.00)
20/12/2018	4	[REDACTED]	REGIDOR PROPIETARIO	\$ 200.00	\$ 800.00	\$ 42.27	\$ 675.73	\$ 80.00	\$ (37.73)
		[REDACTED]	REGIDRO PROPIETARIO	\$ 200.00	\$ 800.00	\$ 42.27	\$ 675.73	\$ 80.00	\$ (37.73)
		[REDACTED]	REGIDRO PROPIETARIO	\$ 200.00	\$ 800.00	\$ 42.27	\$ 675.73	\$ 80.00	\$ (37.73)
		[REDACTED]	REGIDRO PROPIETARIO	\$ 200.00	\$ 800.00	\$ 42.27	\$ 625.82	\$ 80.00	\$ (37.73)
		[REDACTED]	REGIDOR SUPLENTE	\$ 200.00	\$ 800.00	\$ 42.27	\$ 675.73	\$ 80.00	\$ (37.73)
		[REDACTED]	REGIDOR SUPLENTE	\$ 200.00	\$ 800.00	\$ 42.27	\$ 675.73	\$ 80.00	\$ (37.73)
		[REDACTED]	REGIDOR SUPLENTE	\$ 200.00	\$ 800.00	\$ 2.27	\$ 675.73	\$ 80.00	\$ (37.73)
		[REDACTED]	REGIDOR SUPLENTE	\$ 200.00	\$ 800.00	\$ 42.27	\$ 675.73	\$ 80.00	\$ (37.73)
		TOTALES				\$449.16		\$3,538.50	\$3,089.34

ANEXO 2. PERSONAL SIN REALIZAR EL PROCESO DE SELECCIÓN QUE ESTABLECE LA NORMATIVA



CONTRATADOS POR MEDIO DE MEMORANDUM (ALCALDE MUNICIPAL)

N°	NOMBRE
1	[REDACTED]
2	[REDACTED]
3	[REDACTED]
4	[REDACTED]
5	[REDACTED]
6	[REDACTED]
7	[REDACTED]
8	[REDACTED]
9	[REDACTED]
10	[REDACTED]
11	[REDACTED]
12	[REDACTED]
13	[REDACTED]
14	[REDACTED]
15	[REDACTED]
16	[REDACTED]
17	[REDACTED]
18	[REDACTED]
19	[REDACTED]
20	[REDACTED]
21	[REDACTED]
22	[REDACTED]

NOMBRAMIENTOS POR MEDIO DE ACUERDO MUNICIPAL (MIEMBROS DEL CONCEJO MUNICIPAL)

N°	NOMBRE
1	[REDACTED]
2	[REDACTED]
3	[REDACTED]
4	[REDACTED]
5	[REDACTED]
6	[REDACTED]
7	[REDACTED]



**ANEXO 3. CONTRATOS DE TRABAJO INDIVIDUAL EN LOS CUALES CONSTA
ERRÓNEAMENTE QUE EL ALCALDE MUNICIPAL ES EL PATRONO**

Nº	NOMBRE DEL EMPLEADO	CONTRATADO POR SERVICIOS PROFESIONALES MEDIANTE	CARGO	DURACIÓN DEL CONTRATO	FECHA DE FIRMA
1	[REDACTED]	Memorándum emitido por el Alcalde Municipal	Jefe de la Unidad de Catastro	13/09/18 al 13/12/18 y, 14/12/18 al 31/12/18	13/09/18 y 14/12/18
2	[REDACTED]	Memorándum emitido por el Alcalde Municipal	Promotora Social	01/06/18 al 01/09/18	01/06/18
3	[REDACTED]	Memorándum emitido por el Alcalde Municipal	Servicios Generales y de Mantenimiento	01/11/18 al 31/01/19	05/11/18
4	[REDACTED]	Memorándum emitido por el Alcalde Municipal	Motorista	01/06/2018 al 01/09/18 y 01/09/18 al 31/12/18	01/06/18 y 01/09/18
5	[REDACTED]	Memorándum emitido por el Alcalde Municipal	Agente del (CAPV)	01/06/18 al 01/09/18 y 01/09/18 al 31/12/18	01/06/18 y 01/09/18
6	[REDACTED]	Memorándum emitido por el Alcalde Municipal	Motorista	01/06/18 al 01/09/18 y 01/09/18 al 31/12/18	01/06/18 al 01/09/18
7	[REDACTED]	Memorándum emitido por el Alcalde Municipal	Agente del (CAPV)	01/06/18 al 01/09/18 y 01/09/18 al 31/12/18	01/06/18 al 01/09/18
8	[REDACTED]	Memorándum emitido por el Alcalde Municipal	Jardinero	01/06/18 al 01/09/18 y 01/09/18 al 31/12/18	01/06/18 al 01/09/18
9	[REDACTED]	Memorándum emitido por el Alcalde Municipal	Encargado del Sistema de Agua Potable y Encargado del Sistema de Agua Potable del Cantón los Gramales, Caserío La Palestina	01/06/18 al 01/09/18 y 01/09/18 al 31/12/18	01/06/18 al 01/09/18
10	[REDACTED]	Memorándum emitido por el Alcalde Municipal	Encargado del Sistema de Agua Potable y Encargado del Sistema de Agua Potable	01/06/18 al 01/09/18 y 01/09/18 al 31/12/18	01/06/18 al 01/09/18



Nº	NOMBRE DEL EMPLEADO	CONTRATADO POR SERVICIOS PROFESIONALES MEDIANTE	CARGO	DURACIÓN DEL CONTRATO	FECHA DE FIRMA
			del Cantón los Gramales, Caserío La Palestina		
11	[REDACTED]	Memorándum emitido por el Alcalde Municipal	Encargado del Sistema de Agua Potable y Encargado del Sistema de Agua Potable del Cantón los Gramales, Caserío La Palestina	01/06/18 al 01/09/18 y 01/09/18 al 31/12/18	01/06/18 al 01/09/18
12	[REDACTED]	Memorándum emitido por el Alcalde Municipal	Promotora de Salud	01/07/18 al 31/10/18	01/07/18
13	[REDACTED]	Memorándum emitido por el Alcalde Municipal	Electricista	01/07/18 al 31/09/18 y 01/10/18 al 31/12/18	01/06/18 y 01/06/18
14	[REDACTED]	Memorándum emitido por el Alcalde Municipal	Director de Casa Maya	01/06/18 al 30/09/18 y 01/10/18 al 31/12/18	04/07/18 y 02/10/18
15	[REDACTED]	Memorándum emitido por el Alcalde Municipal	Promotor Social de Casa Maya	01/08/18 al 31/12/18 y 01/11/18 al 31/12/18	02/08/18 y 05/11/18
16	[REDACTED]	Memorándum emitido por el Alcalde Municipal	Técnico en Juventud de Casa Maya	01/08/18 al 31/10/18 y 01/11/18 al 31/12/18	02/08/18 y 05/11/18
17	[REDACTED]	Memorándum emitido por el Alcalde Municipal	Encargado de Bodega	24/09/18 y 31/12/18	24/09/18
18	[REDACTED]	Memorándum emitido por el Alcalde Municipal	Ordenanza de Casa Maya	01/10/18 al 31/12/18	02/10/18
19	[REDACTED]	Memorándum emitido por el Alcalde Municipal	Agente del (CAPV)	01/10/18 al 31/12/18	05/10/18
20	[REDACTED]	Memorándum emitido por el Alcalde Municipal	Promotora Social	01/11/18 al 31/01/19	05/11/18
21	[REDACTED]	Memorándum emitido por el Alcalde Municipal	Asistente de la Gerencia General	01/11/18 al 31/12/18	05/11/18



ANEXO 4. FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS EXONERADOS DE MARCACIÓN

N°	NOMBRE	CARGO	N° ACTA DE CONCEJO MUNICIPAL	FECHA	ACUERDO N°
1	[REDACTED]	SINDICO	9	26/06/2018	3
2	[REDACTED]	GERENTE GENERAL	10	03/07/2018	5
3	[REDACTED]	GERENTE DE SERVICIOS MUNICIPALES	10	03/07/2018	5

ANEXO 5. SUELDOS CANCELADOS AL SÍNDICO MUNICIPAL

No.	NOMBRE DEL EMPLEADO	CARGO	PLANILLA MES	SALARIO
1	[REDACTED]	SINDICO	JULIO	\$ 1,200.00
2	[REDACTED]	SINDICO	AGOSTO	\$ 1,200.00
3	[REDACTED]	SINDICO	SEPTIEMBRE	\$ 1,200.00
4	[REDACTED]	SINDICO	OCTUBRE	\$ 1,200.00
5	[REDACTED]	SINDICO	NOVIEMBRE	\$ 1,200.00
6	[REDACTED]	SINDICO	DICIEMBRE	\$ 1,200.00
TOTALES				\$ 7,200.00